

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEED-JE-08/2021 Y
TEED-JDC-003/2021 ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DURANGUENSE
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERA INTERESADA: KARLA
MAYELA MORENO BARRÓN

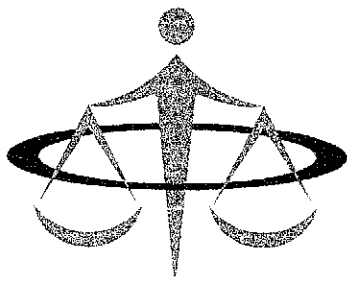
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ

Victoria de Durango, Durango, a uno de marzo de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en los juicios indicados al rubro, en el sentido de: **a) DESECHAR** la demanda de juicio ciudadano, únicamente en lo que respecta a las promociones realizadas por el Partido Duranguense y Juan Omar Sánchez Morales, por su propio derecho, en el expediente TEED-JDC-003/2021; y **b) MODIFICAR** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, mediante la cual resolvió tener por acreditados actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Karla Mayela



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

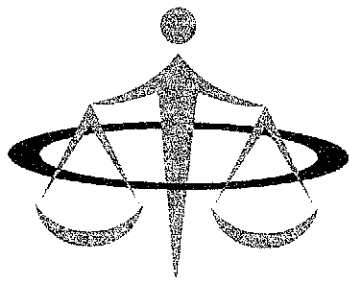
Moreno Barrón y otras ciudadanas, por parte del Partido Duranguense y su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

GLOSARIO	
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de las Mujeres:</i>	Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Sala Guadalajara:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran los expedientes señalados al rubro, se desprende lo siguiente:

- 1. Solicitud y aprobación de registro de agrupación política estatal.** El cinco de febrero de dos mil veinte, Karla Mayela Moreno Barrón, en su calidad de otrora representante legal de la asociación denominada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

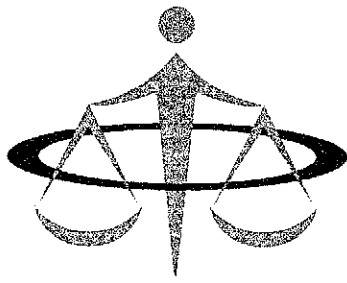
“Ciudadanos por la Democracia”, presentó una solicitud ante el *IEPC*, a efecto de hacer patente la intención de dicha asociación, de conformarse como una agrupación política estatal.

El veinte de marzo siguiente, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo *IEPC/CG11/2020*, por el que determinó la procedencia del registro como agrupación política estatal, de la asociación denominada “Ciudadanos por la Democracia”, sin la necesidad de que se agotara el procedimiento de trabajo de campo previamente decretado mediante el Acuerdo *IEPC/CG09/2020*, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud frente a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

2. Juicio Electoral TE-JE-006/2020 y TE-JE-008-2020 Acumulado. El veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Partido Duranguense y el Partido del Trabajo presentaron escritos de demanda, respectivamente, en contra del Acuerdo *IEPC/CG11/2020*.

El treinta y uno de marzo y el uno de abril siguientes, Karla Mayela Moreno Barrón, en su carácter de otrora representante legal de la agrupación política “Ciudadanos por la Democracia, compareció en calidad de tercera interesada mediante sendos escritos presentados ante el *IEPC*, señalando, entre otras cuestiones, que Antonio Rodríguez Sosa, a través de su escrito de demanda, formuló expresiones que constituyen posibles hechos de violencia política en razón de género, en su contra y en contra de las ciudadanas que integraban la agrupación en cita

El ocho de mayo siguiente, el *TEED* resolvió dichos medios de impugnación en el sentido de revocar el Acuerdo *IEPC/CG11/2020* e informar al *IEPC*, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las acciones que consideraran pertinentes, en función de los hechos que la tercera interesada señaló como violencia política por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

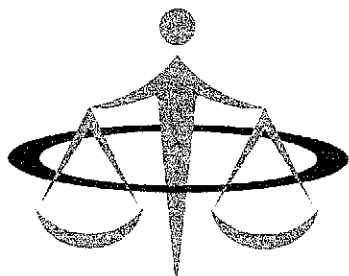
Ese mismo día, este Tribunal notificó a la responsable por oficio TE-SGA-ACT-045/2020¹, la sentencia emitida en dicho asunto.

3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-14/2020 y SG-JDC-79/2020 Acumulado. Inconformes con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, tanto la representación del Partido Duranguense como la representación de la asociación “Ciudadanos por la Democracia”, recurrieron dicha determinación ante la *Sala Guadalajara*.

El seis de julio de dos mil veinte, la *Sala Guadalajara* emitió sentencia dentro de los expedientes SG-JRC-14/2020 y SG-JDC-79/2020 acumulados, mediante la cual modificó el fallo recaída en el Juicio Electoral TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulado, para efectos de, en el procedimiento de constitución y registro de la agrupación política “Ciudadanos por la Democracia”, fueran tomados en cuenta, sólo aquellos documentos presentados hasta antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte; lo anterior, porque a juicio de la citada autoridad federal, la sentencia emitida impugnada permitía el análisis de documentos presentados fuera del término legal.

No obstante, dicha resolución dejó intocada la determinación de informar al *IEPC*, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las acciones que consideraran pertinentes, en función de los hechos que la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón señaló como hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

¹ Oficio visible a foja 219 del expediente TEED-JE-008/2021 y a foja 220 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

4. Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020.

a. **Investigación preliminar.** En virtud de lo ordenado por el *TEED* en la sentencia emitida en el Juicio Electoral TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulado, el once de mayo de dos mil veinte, la Secretaría del *IEPC* radicó el Asunto General IEPC-AG-003/2020.

Asimismo, ordenó la realización de diversas investigaciones previas, mismas que se llevarían a cabo una vez que se determinara la reactivación de los plazos para la sustanciación e investigación de los procedimientos sancionadores, suspendidos por el diverso Acuerdo IEPC/CG13/2020.²

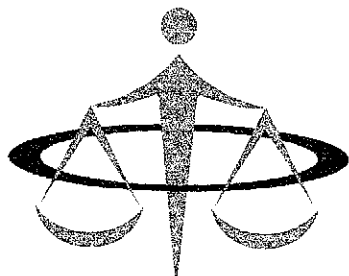
b. **Escrito de desistimiento de registro de agrupación política.** El diecinueve de agosto de dos mil veinte, Karla Mayela Moreno Barrón, en su calidad de otrora representante legal de la asociación "Ciudadanos por la Democracia", presentó escrito de desistimiento de registro como agrupación política estatal de la asociación referida.³

c. **Solicitud al *TEED*.** El doce de octubre de dos mil veinte, la Secretaría del *IEPC* dirigió oficio al *TEED*,⁴ solicitando que remitiera copia certificada del escrito de demanda, presentado por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, así como del escrito de tercera interesada, interpuesto por la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, contenidos en los expedientes TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020.

² Acuerdo visible a foja 293 y 294 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 294 y 295 del expediente TEED-JDC-003/2021.

³ Escrito visible a foja 415 a 417 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 416 a 418 del expediente TEED-JDC-003/2021.

⁴ Oficio visible a foja 296 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 297 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

En atención a lo anterior, el trece de octubre siguiente, el *TEED* remitió copia certificada de los documentos solicitados.⁵

Posteriormente, el quince de octubre, la Secretaría del *IEPC* radicó el expediente *IEPC-SC-PSO-003/2020* y reservó la admisión del asunto, hasta en tanto se agotara la investigación preliminar.⁶

d. Admisión y sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario *IEPC-SC-PSO-003/2020*. Una vez agotada la investigación preliminar, el trece de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría del *IEPC* admitió el Procedimiento Sancionador Ordinario *IEPC-SC-PSO-003/2020*, notificó a las partes y realizó las diligencias procesales para la sustanciación de dicho asunto.⁷

e. Resolución en el Procedimiento Sancionador Ordinario *IEPC-SC-PSO-003/2020*. El veinte de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del *IEPC*, en sesión virtual extraordinaria número cinco, emitió resolución en el Procedimiento Sancionador Ordinario *IEPC-SC-PSO-003/2020*,⁸ en los siguientes términos:

“Por lo expuesto y razonado, este Consejo General

RESUELVE

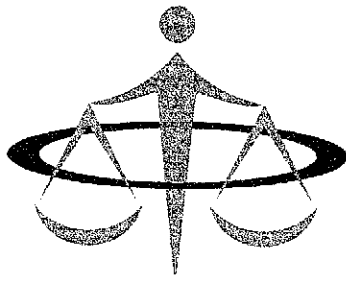
PRIMERO. *Se tiene por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en su vertiente de violencia simbólica, atribuida al Partido Duranguense, y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del partido político de referencia.*

⁵ Documentos visibles a foja 301 a 347 del expediente *TEED-JE-008/2021*, y a foja 302 a 349 del expediente *TEED-JDC-003/2021*.

⁶ Acuerdo visible a foja 412 del expediente *TEED-JE-008/2021*, y a foja 413 del expediente *TEED-JDC-003/2021*.

⁷ Datos que se pueden corroborar a foja 501 a 591 del expediente *TEED-JE-008/2021*, y a foja 502 a 592 del expediente *TEED-JDC-003/2021*.

⁸ Resolución visible a foja 501 a 591 del expediente *TEED-JE-008/2021*, y a foja 502 a 592 del expediente *TEED-JDC-003/2021*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se impone al Partido Duranguense, una multa por la cantidad de 50 (cincuenta) UMA's (Unidad de Medida de Actualización), vigente al ejercicio de dos mil veinte, por las razones expresadas en la presente resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, una Amonestación Pública, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se establece como medida de no repetición la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para los órganos directivo del Partido Duranguense, sus representaciones ante el Consejo General, y sus asesores legales, en específico el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa; por lo cual, **se vincula** al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en coordinación con esta Institución, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

QUINTO. Hasta en tanto el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, acredite el taller mencionado en el punto anterior, se le suspende su ejercicio como representante partidista ante este Instituto, dejando a salvo los derechos del partido político Duranguense, de nombrar otra persona representante, en la inteligencia que la representación suplente, no se encuentra impedida para la representación del señalado partido político.

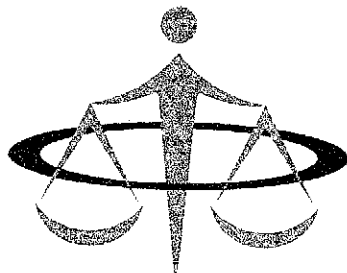
SEXTO. Se ordena al partido Duranguense, a realizar una **Disculpa Pública**, conforme a lo relatado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Durango de la presente determinación.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

NOVENO. Notifíquese conforme a Ley."

5. Juicio Electoral TEED-JE-008/2021 y TEED-JDC-003/2021 Acumulado. El veinticinco de enero del año en curso, Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez Morales, por sus propios derechos y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

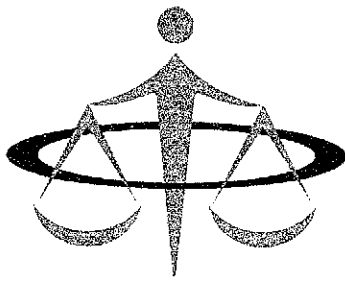
ostentándose como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Duranguense, presentaron demandas de juicio electoral y juicio ciudadano, en contra de la resolución emitida por el *Consejo General* en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020.

6. Publicitación de los medios de impugnación. La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición de los medios de impugnación, a través de las cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón compareció como tercera interesada, como así se hizo constar en las razones de retiro y en los acuerdos de recepción atinentes.⁹

7. Recepción y turno. El veintinueve de enero de la presente anualidad, se recibieron los expedientes de juicio electoral y juicio ciudadano, los informes circunstanciados respectivos y demás documentación relativa al trámite legal. Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes TEED-JE-008/2021 y TEED-JDC-003/2021, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

8. Sustanciación. El uno de febrero siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes que ahora se resuelven. En su oportunidad, admitió los medios de impugnación que nos ocupan, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

⁹ Razones de retiro visibles a foja 51, y acuerdos de recepción a foja 52, de los expedientes indicados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

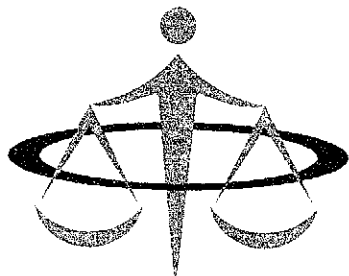
II. COMPETENCIA

El *TEED* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales, los actores controvierten la resolución emitida por el *Consejo General* en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, a través de la cual resolvió tener por acreditados actos de violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón y otras ciudadanas, por parte del Partido Duranguense y su representante propietario ante el Consejo General, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VII y VIII, y apartado B, fracciones II y III, de la *Ley electoral local*; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. ACUMULACIÓN

De los antecedentes se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, misma autoridad responsable; entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un único asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TEED-JDC-003/2021**, al juicio electoral **TEED-JE-008/2021**, por ser éste el que se recibió primero en este órgano resolutor. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutorios de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la *Ley electoral local*; 33 de la *Ley de Medios de Impugnación local*; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del TEED.

IV. DESECHAMIENTO PARCIAL

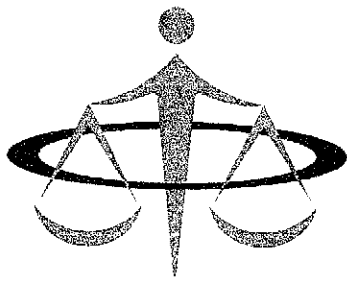
Esta Sala Colegiada constata que el escrito de demanda del juicio electoral de clave TEED-JE-008/2021 y el escrito de demanda de juicio ciudadano de clave TEED-JDC-003/2021, son similares entre sí por quienes están signados; en tal virtud, se estima prudente realizar las precisiones siguientes:

a) Desechamiento respecto al Partido Duranguense en el juicio ciudadano TEED-JDC-003/2021

Esta Sala Colegiada, de oficio, estima que en el juicio ciudadano de clave TEED-JDC-003/2021, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso III, en relación con los artículos 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en lo que respecta al Partido Duranguense, toda vez que carece de legitimación para promover el juicio de mérito, en los términos de la referida Ley.

Lo anterior, ya que, del escrito de demanda inicial, se desprende que acude a esta instancia para interponer juicio ciudadano, Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez Morales, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Duranguense, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020.

Sin embargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene como objeto ser la vía idónea para que los ciudadanos,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

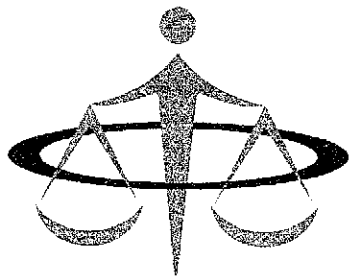
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

por sí mismos y de manera individual, puedan hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por lo que la Ley reserva su promoción exclusivamente a los ciudadanos.

La *Ley de Medios de Impugnación local* únicamente prevé un supuesto en el cual el juicio ciudadano puede ser promovido por un grupo de ciudadanos, el cual se encuentra establecido en el artículo 57, párrafo 1, fracción V, de la referida Ley, y se actualiza cuando un ciudadano, habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

En este orden de ideas, el Partido Duranguense, al no tener la calidad de ciudadano que actúa por sí mismo y en forma individual, y al no actualizarse lo dispuesto por la fracción V, del párrafo 1, del artículo 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, carece de legitimación para acudir a esta instancia vía el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por las razones antes expresadas, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **desechar** la demanda de juicio ciudadano en el expediente TEED-JDC-003/2021, en lo que respecta a la promoción realizada por Juan Omar Sánchez Morales, en su carácter de representante suplente del Partido Duranguense, ya que en términos de lo que dispone el artículo 11, párrafo 1, fracción III, en relación con los artículos 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los partidos políticos carecen de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

b) Desechamiento respecto a Juan Omar Sánchez Morales en el juicio ciudadano TEED-JDC-003/2021

Esta Sala Colegiada, de oficio, estima que en el juicio ciudadano de clave TEED-JDC-003/2021, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso II, en relación con los artículos 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en lo que respecta a Juan Omar Sánchez Morales, toda vez que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del actor.

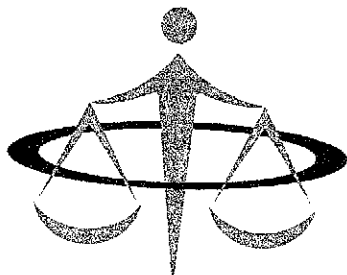
El ***interés jurídico*** constituye un requisito para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que el impugnante debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad **afecta** ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, a efecto de que la intervención de la autoridad jurisdiccional resulte necesaria y útil para subsanar la situación reclamada.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 7/2002 de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.¹⁰

Por su parte, el ***interés legítimo*** supone la existencia de un vínculo entre determinados derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso, es decir, que el promovente al acudir a juicio aduzca una afectación diferenciada al resto de los demás integrantes de la sociedad, pero que la anulación que reclama de ese acto produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea **actual o futuro, pero cierto**.¹¹

¹⁰ Jurisprudencia emitida en la Tercera Época por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Apéndice de 2011, VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, página 203. Localizable con número de Registro 1000800.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 50/2014 de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

En ese sentido, el interés legítimo se tiene por satisfecho cuando sin existir necesariamente una afectación concreta e individualizada de los derechos del actor, se produce una alteración a su esfera jurídica de derechos, derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico.

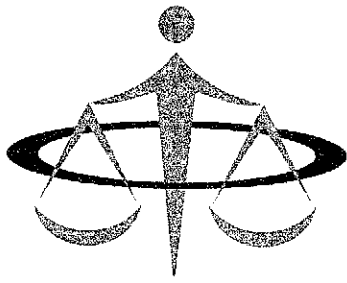
Así, el interés legítimo tiene un punto de encuentro entre el *interés jurídico* y el *interés simple*, pues se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el ordenamiento jurídico. Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF*, en la sentencia recaída en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-198/2018 y acumulado, ha establecido que para la configuración del interés legítimo, deberá acreditarse:

- 1) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.

MEXICANOS). Consultable en la página 60 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Época: Décima Época; localizable con el registro 2007921.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

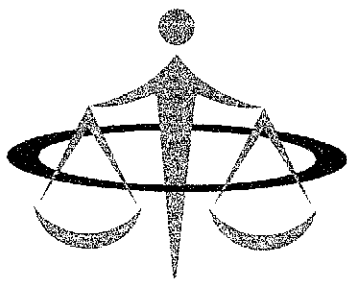
- 2) Que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano promovente frente al ordenamiento jurídico, ya sea de forma individual o colectiva.
- 3) Que el actor pertenezca a esa colectividad.

Por lo que, el interés legítimo supone una afectación a la esfera jurídica de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre la afectación que se aduce en el escrito de demanda. Aunado a que también debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, de manera que basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa **sea improcedente**.

En esa línea, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano Juan Omar Sánchez Morales, por su propio derecho, acude a esta instancia para controvertir la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por el *Consejo General* en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, así como las sanciones impuestas, mediante dicha resolución, al Partido Duranguense y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el acto controvertido, **no genera ninguna afectación directa, ni personal a los derechos político-electorales del ciudadano actor, y tampoco le ocasiona alguna afectación cierta, ya sea actual o futura, en su esfera de derechos.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

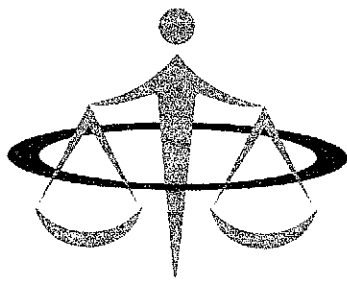
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior es así, pues del escrito de demanda presentado por el ciudadano actor, así como de las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución impugnada únicamente tuvo como objeto comprobar si el Partido Duranguense, a través de su representante propietario, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, cometió actos que constituirían posibles hechos de violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón y otras ciudadanas. Una vez que se tuvieron por acreditadas tales conductas, la responsable procedió a sancionar únicamente al Partido Duranguense y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

En ese sentido, esta Sala Colegiada observa que, mediante la resolución impugnada, en ningún momento se tuvo por acreditado a Juan Omar Sánchez Morales como responsable en la comisión de las conductas señaladas como violencia política en razón de género, así como tampoco se realizó pronunciamiento alguno sobre el actuar de dicho ciudadano o de alguna conducta que pudiera atribuírsele.

Luego, al no habersele impuesto sanción alguna al ciudadano Juan Omar Sánchez Morales, se constata de la resolución que dicho ciudadano pretende impugnar en el presente asunto, que en modo alguno le causa agravio, pues mediante dicha resolución no existe pronunciamiento o sanción que afecte a su esfera jurídica, particularmente, a sus derechos político-electorales. Consecuentemente, resulta evidente que no existe una afectación personal y directa en sus derechos político-electorales, que con la intervención de este órgano jurisdiccional se le pueda restituir.

De lo anterior se concluye que, el ciudadano actor carece de interés jurídico para impugnar la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, ya que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

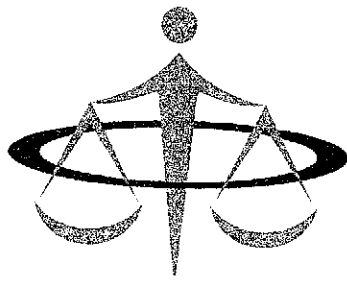
Por otro lado, este Tribunal estima que el ciudadano actor tampoco cuenta con interés legítimo para controvertir la resolución de mérito, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le produzca un beneficio relacionado con sus derechos político-electorales.

En ese sentido, el hecho de que el promovente alcanzara su pretensión con la resolución que llegara a dictar y mediante la cual se revocara la resolución impugnada, tal determinación no le generaría ningún resultado positivo, ya que el efecto sería invalidar las sanciones impuestas exclusivamente al Partido Duranguense y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, por lo que no obtendría ningún beneficio personal o profesional; de ahí que tampoco tenga interés legítimo para impugnar.

En esas condiciones, el interés de la parte actora se reduce a un *interés simple*, pero de modo alguno configura interés jurídico o legítimo. Ello en el entendido de que el interés que tiene el promovente es aquél que puede tener cualquier ciudadano o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo mandatan las normas aplicables.¹²

Así, si un interés simple o jurídicamente irrelevante –como es el actor en este juicio- es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que en caso de satisfacerse, no se traducirá en beneficio personal para el interesado, es evidente que el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano actor resulta improcedente, pues el interés simple que tiene en este caso, no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), consultable en la página 690 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; localizable con el número de registro 2012364, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

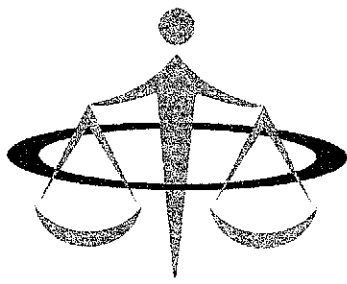
De modo que, como lo ha sostenido la Sala Superior del *TEPJF*, en el expediente SUP-JDC-198/2018 y acumulado, el juicio ciudadano sólo es procedente para controvertir los actos o resoluciones de autoridad que puedan producir una afectación **individualizada, cierta, directa e inmediata**, en la esfera jurídica de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que en la especie no aconteció y por lo tanto, la demanda debe desecharse porque no se surte ese requisito de procedencia.

Por las razones antes expresadas, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **desechar** la demanda de juicio ciudadano en el expediente TEED-JDC-003/2021, en lo que respecta a la promoción realizada por Juan Omar Sánchez Morales, por su propio derecho, en términos de lo que dispone el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación con los artículos 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del ciudadano actor.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar en primer lugar -a la luz de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable- si el presente medio de impugnación es improcedente, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el informe circunstanciado, se solicita a este Tribunal que se deseche de plano la demanda, por estimar que se actualizan las siguientes causales de improcedencia, previstas en los artículos 10 y 11 de la *Ley de Medios de Impugnación*:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

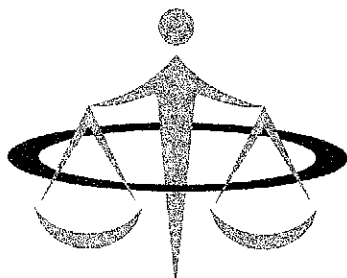
a) La demanda de juicio de electoral sólo deberá ser procedente en cuanto a la representación de Juan Omar Sánchez Morales

La autoridad responsable refiere que Antonio Rodríguez Sosa carece de facultades de representación del Partido Duranguense, ya que a partir de la resolución controvertida en el presente asunto, el citado representante fue sancionado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en ese sentido, el *Consejo General*, suspendió al citado profesionista del ejercicio de representación partidista ante el citado órgano de dirección.

En tales condiciones, considera que, al carecer de representación ante el *Consejo General*, en consecuencia, carece también de ésta ante instancias posteriores, por lo tanto, afirma que se deberá tener por improcedente el presente juicio electoral en cuanto a su representación, y sólo tenerse por procedente en cuanto a la representación de Juan Omar Sánchez Morales, ello al tenor de los artículos 10, numeral 1, fracción II y 13 numeral 1, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Esta Sala Colegiada estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Lo anterior, ya que, si bien es cierto que derivado de la resolución controvertida en el presunto asunto, el *Consejo General* determinó -entre otras cuestiones- la suspensión del ejercicio como representante propietario del Partido Duranguense, al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, al haber tenido por acreditada su responsabilidad en la comisión de actos de violencia política en razón de género, también lo es que la validez de la suspensión aludida, así como de sus efectos jurídicos, constituyen parte de la *litis* a resolver en el estudio de fondo en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

En ese sentido, esta Sala Colegia estima pertinente reservar su estudio y pronunciamiento correspondientes, en el considerando **VIII. ESTUDIO DEL FONDO** de esta sentencia.

b) Falta de documentación que acredite la calidad de ciudadano de Antonio Rodríguez Sosa

La autoridad responsable manifiesta que Antonio Rodríguez Sosa no acompaña ningún documento que lo acredite como ciudadano en su escrito de demanda de juicio ciudadano, por lo que incumple con uno de los requisitos que deben observarse en la presentación de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios de Impugnación local*, específicamente, el requisito consistente en la obligación de acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, contemplado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la referida Ley.

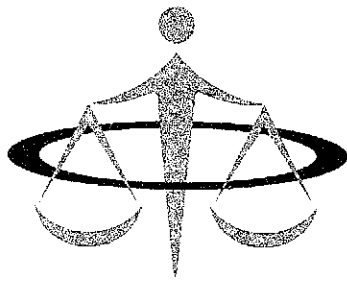
En tal sentido, manifiesta que, al no acompañar algún documento con el que acredite su calidad de ciudadano, se deberá tener por improcedente el presente juicio ciudadano, ello al tenor del artículo 10, numeral 1, fracción III, y numeral 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Esta Sala Colegiada **desestima** la causal de improcedencia hecha valer, por las razones que se expresan a continuación:

En primero término, el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios de Impugnación local* dispone lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

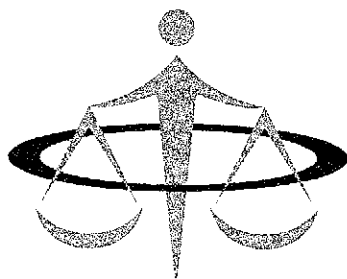
[...]

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

Esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo señalado por la responsable, dicho precepto no es aplicable en el juicio ciudadano que nos ocupa. Lo anterior, ya que, a partir de una interpretación literal y lógica del artículo en cita, la obligación de acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, en la presentación de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios de Impugnación local*, únicamente puede ser exigible en aquellos asuntos en los que efectivamente se dé la figura jurídica de la "personería"; esto es, la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.¹³

En tal sentido, la exigencia de acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería, prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, únicamente puede ser exigible en

¹³ Resulta ilustrativa la tesis aislada IV.2o.T.69 L emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que establece la distinción entre los conceptos de "personalidad", "personería", "legitimación" e "interés jurídico", que a la letra dice: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo)."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

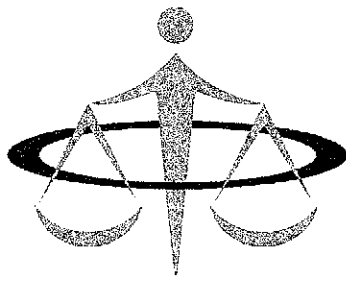
aqueellos asuntos donde se dé una relación de representación, en la cual una persona actúa en juicio en representación de otra, lo cual no acontece en el presunto asunto.

Lo anterior, ya que, del escrito de demanda de juicio ciudadano signado por Antonio Rodríguez Sosa, se desprende que el enjuiciante acude a esta instancia por su propio derecho, y sin mediar representación alguna, para interponer un juicio ciudadano en contra de la resolución que lo sanciona por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020.

Máxime que, la *Ley de Medios de Impugnación local* es explícita al señalar en su artículo 14, párrafo 1, fracción II, que la presentación que realicen los ciudadanos de los medios de impugnación contemplados en dicha Ley, deberá ser por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Sumado a esto, el artículo 56 de la referida Ley establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por lo que no será admisible representación alguna, salvo en el supuesto de que el ciudadano, habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, lo cual en el caso evidentemente no acontece.

Por lo tanto, en razón de que el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa acudió a esta instancia por su propio derecho para interponer un juicio ciudadano en atención a presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y dado que este medio de impugnación sólo deberá ser procedente cuando sea promovido por un ciudadano por sí mismo y en forma individual, sin



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

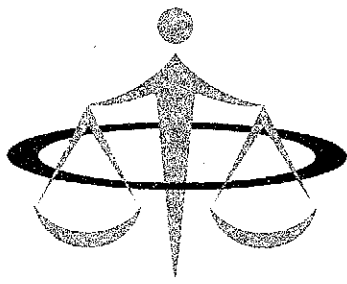
que sea admisible representación alguna, esta Sala Colegiada estima que el ciudadano actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, sin que le sea aplicable lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios de Impugnación local*; por lo que no se le puede exigir que cumpla con el requisito contemplado en dicho precepto, consistente en acompañar a su escrito de demanda, los documentos necesarios para acreditar la personería.

Por último, al no haber precepto legal alguno que obligara al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa acompañar a su escrito de demanda, los documentos necesarios para acreditar su calidad de ciudadano, para esta Sala Colegiada, el medio de impugnación promovido por el referido ciudadano fue presentado en los términos establecidos en el artículo 14, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, por lo cual se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

c) Frivolidad de los medios de impugnación

La autoridad responsable manifiesta que se deberán tener por improcedentes los presentes medios de impugnación, ya que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo, se deberá desechar de plano.

Lo anterior, en razón de que la responsable afirma que el agravio señalado como: **“AGRAVIO INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY PARA LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE DURANGO QUE APLICA EN MI PERJUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**, resulta evidentemente frívolo, pues, mediante dicho concepto de violación, los enjuiciantes pretenden que este órgano jurisdiccional declare la inconstitucionalidad general de una ley de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

aplicación en el Estado de Durango, cuando no se tiene competencia para ello, al ser ésta una facultad exclusiva de la *SCJN*.

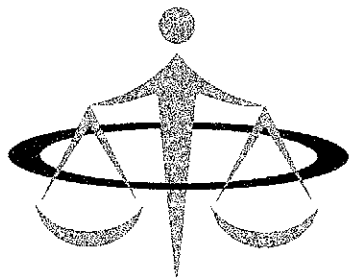
Esta Sala Colegiada estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer, por las razones que se expresan a continuación:

En primero término, el estudio y pronunciamiento correspondientes sobre el agravio señalado como frívolo por la responsable, se llevarán a cabo por esta Sala Colegiada en párrafos subsecuentes, específicamente, en el considerando **VII. ESTUDIO DEL FONDO**, de la sentencia de mérito. Lo anterior, con el fin dar efectividad al principio de la continencia de la causa, el cual exige que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre todos los planteamientos hechos valer en el presente asunto de manera conjunta y en una sola resolución, sin la posibilidad de emitir determinaciones parciales.

Lo anterior, ya que si este Tribunal procediera como pretende la responsable, esto es, pronunciarse únicamente sobre uno de los agravios hechos valer por los actores en sus escritos de demanda y, consecuentemente, declarara la improcedencia de los medios de impugnación, ello implicaría que este órgano resolutor emitiera una resolución sin atender el resto de los agravios planteados, lo cual contravendría el principio de continencia de la causa y la obligación constitucional de todos los impartidores de justicia de brindar resoluciones de manera eficaz y exhaustiva, en franca vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los impetrantes.

Sirve de sustento de lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 5/2004,¹⁴ emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, que a la letra dice:

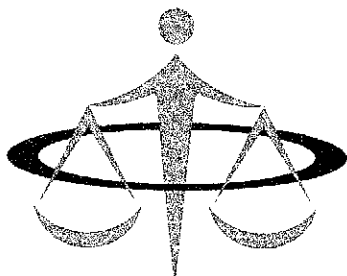
¹⁴ Jurisprudencia 5/2004, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=5/2004>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

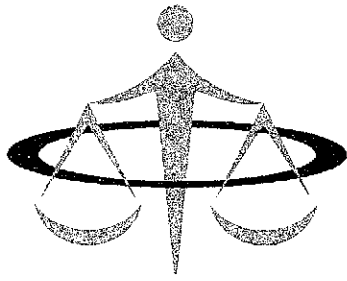
la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En ese sentido, para esta Sala Colegiada, debe estimarse **inatendible** la presente casual de improcedencia, puesto que se reservará el agravio señalado como frívolo por la responsable, para su estudio y pronunciamiento correspondientes de manera conjunta con el resto de los agravios esgrimidos por los actores, en el considerando **VIII. ESTUDIO DEL FONDO** de esta sentencia.

VI. PROCEDENCIA

En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral y juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales establecidas en los artículos 37, 38, 56 y 57, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en las que se hacen constar, respectivamente: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente; el nombre y firma autógrafa del ciudadano Antonio Rodríguez Sosa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.
- b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en razón de que, los actores controvierten la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, y si bien la misma fue aprobada por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

el *Consejo General* en la sesión virtual extraordinaria número cinco, celebrada el veinte de enero de dos mil veintiuno, lo cierto es que en las constancias remitidas por la autoridad responsable, obra la impresión del correo electrónico dirigido al Partido Duranguense, enviado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, a los correos: duranguense_pd@outlook.com y duranguensejuridico@outlook.com;¹⁵ y la cédula de notificación personal dirigida al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte,¹⁶ mediante los cuales se les notificó a los actores la resolución impugnada y, por ende, se presume que tuvieron conocimiento del acto reclamado en tales fechas.

En ese sentido, las demandas se presentaron, respectivamente, el veinticinco de enero siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna. Máxime si atendemos al criterio jurisprudencial de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.¹⁷

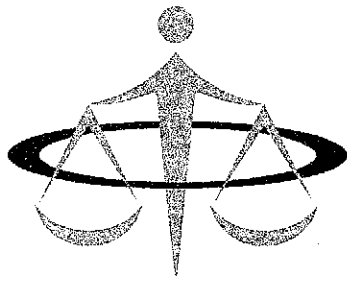
De esta manera, los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del veintiuno al veinticinco de enero para el Partido Duranguense, y del veintidós al veintiséis de enero para el ciudadano actor, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021, actualmente en curso en el Estado de

¹⁵ Lo cual se advierte de la certificación efectuada por el Secretario Técnico del Instituto contenida a página 780 del expediente TEED-JE-008/2020, y a página 781 del expediente TEED-JE-003/2021, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

¹⁶ Documento visible a foja 793 y 794 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 794 y 795 del expediente TEED-JDC-003/2021.

¹⁷ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

En ese sentido, si la representación del Partido Duranguense y el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa interpusieron las demandas de juicio electoral y juicio ciudadano, respectivamente, el veinticinco de enero, según se aprecia de los acuses de recepción asentados en las primeras páginas de los recursos¹⁸, es evidente su promoción oportuna, pues fueron interpuestos dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución que se reclama, como se aprecia a continuación:

❖ Promoción oportuna por el Partido Duranguense:

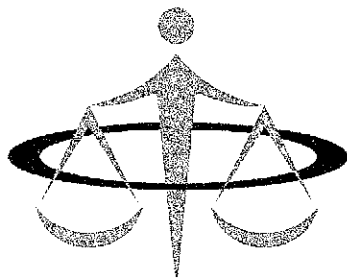
ENERO 2021					
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
20	21	22	23	24	25
Resolución reclamada	Notificación de la resolución reclamada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Interposición de juicio electoral

❖ Promoción oportuna por Antonio Rodríguez Sosa:

ENERO 2021						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
20	21	22	23	24	25	26
Resolución reclamada		Notificación de la resolución reclamada	Día 1	Día 2	Día 3 Interposición de juicio ciudadano	Día 4

c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del Partido Duranguense, toda vez que se trata de un partido político con registro

¹⁸ Datos que pueden ser corroborados en la foja 03 de los expedientes indicados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

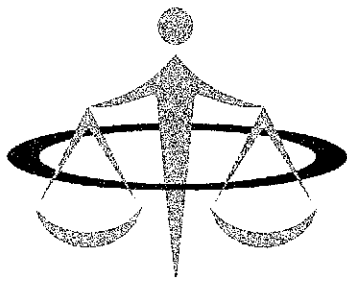
local, por tanto, dicho partido político se encuentra facultado para la interposición del presente juicio electoral, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En cuanto a la personería de Juan Omar Sánchez Morales, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, y 19, párrafo 2, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*. Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante suplente del Partido Duranguense, ante el *Consejo General*, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

En lo que refiere a la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como ya se estableció en líneas precedentes, se reservará su estudio y pronunciamiento correspondientes, en el considerando **VIII. ESTUDIO DEL FONDO** de esta sentencia.

Por último, se justifica la legitimación de Antonio Rodríguez Sosa para interponer el presente juicio ciudadano, en razón de que dicho ciudadano acudió a esta instancia por su propio derecho, en atención a presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente a integrar la autoridad electoral local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, fracción I, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

d) Interés jurídico. El Partido Duranguense y Antonio Rodríguez Sosa tienen interés jurídico para promover tales medios de impugnación, dado que controvierten, la resolución recaída en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, mediante la cual se acredita su responsabilidad en la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Karla



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Mayela Moreno Barrón y otras ciudadanas, y mediante la cual se les imponen diversas sanciones.

a) Definitividad. El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, los accionantes no están obligados a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

VII. ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

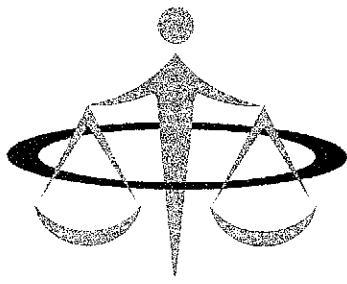
El escrito de tercera interesada presentado por la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, por su propio derecho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

a) Forma. En el escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa de la tercera interesada, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue.

b) Oportunidad. Dicho recurso fue presentado ante el *IEPC*, el veintinueve de enero de la anualidad en curso, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ese efecto.

c) Legitimación. La ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón se encuentra legitimada para comparecer al juicio que nos ocupa por su propio derecho.

d) Interés jurídico. La ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón cuenta con interés jurídico para comparecer en el presente juicio, derivado de un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

derecho incompatible con el que pretenden los actores, en atención a que el acto reclamado lo constituye la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, en la cual se resolvió tener por acreditados actos de violencia política en razón de género, en su contra y otras ciudadanas, por parte del Partido Duranguense y su representante propietario ante el Consejo General, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa. Lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

VIII. ESTUDIO DEL FONDO

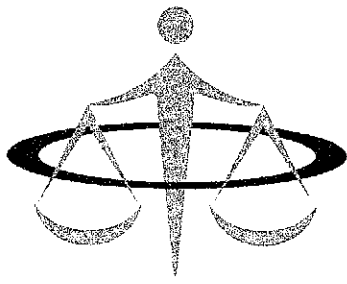
a. Síntesis de agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹⁹

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del *TEPJF*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.²⁰

¹⁹ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia 4/99>

²⁰ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su ,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

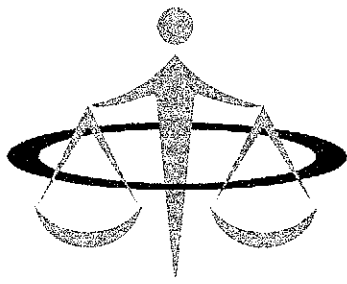
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por los enjuiciantes, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en sus demandas, y por los cuales se inconforman.

En esta tesitura, de los escritos de demanda que dieron origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

1. Los actores se inconforman de que la autoridad responsable haya aplicado el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres para emitir la resolución impugnada, pues afirman que dicho protocolo deviene inconstitucional, ya que no se encuentra legislado y sólo constituye una herramienta jurídica a efecto de servir como guía para entender la violencia política en razón de género. Por lo tanto, su aplicación en el presente asunto deviene inconstitucional e ilegal.
2. Los demandantes señalan que la autoridad responsable, en su perjuicio, aplicó la *Ley de las Mujeres*, para emitir la resolución impugnada, bajo el argumento de que dicha Ley deviene inconstitucional en su totalidad, puesto que resulta ser discriminatoria en perjuicio de los hombres y, por tanto, contraria a lo estipulado en los artículos 5° y 6° de la *Constitución local*.
3. Los enjuiciantes alegan que la autoridad responsable no precisó las normas aplicables de la *Ley de las Mujeres*, las cuales fueran vigentes al momento en el que ocurrieron los hechos denunciados.

Asimismo, aducen que la responsable aplicó retroactivamente determinadas disposiciones de *Ley de las Mujeres*, en su perjuicio, puesto que las conductas sancionadas fueron cometidas previo a la emisión de tales disposiciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

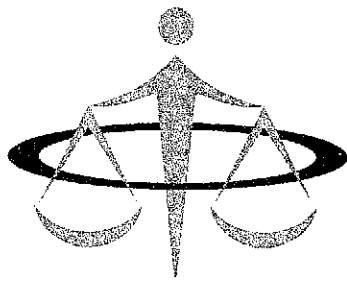
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

4. Los impetrantes manifiestan que la autoridad responsable sustanció y resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, aun cuando no existió denuncia formal interpuesta por la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, que diera origen al procedimiento.

Estiman que se les dejó en un estado de indefensión, al no haber existido una denuncia formal en la cual se precisaran las conductas imputadas y los motivos de la acusación, y mediante la cual pudieran haber conocido con antelación de los hechos denunciados en su contra.

5. Los recurrentes aducen que la autoridad responsable, en la resolución reclamada, señaló que con sus conductas se afectó a un grupo de mujeres, cuando la única que pudo haber resentido una afectación por violencia política en razón de género, es la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón. Esto, dado que, en el momento en el que dicha ciudadana se desistió en el registro de la asociación "Ciudadanos por la Democracia" como agrupación política estatal, dejó de representar a las demás integrantes de la citada asociación.
6. Los incoantes señalan que la autoridad responsable aplicó, erróneamente, la Jurisprudencia 21/2018 para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, dicha jurisprudencia no era aplicable al caso concreto, pues ésta sólo se actualiza en el debate público, situación que no se dio en el caso en cuestión, ya que las conductas sancionadas ocurrieron en el marco de un recurso estrictamente jurídico, y no en el debate público electoral como se señala en dicha jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

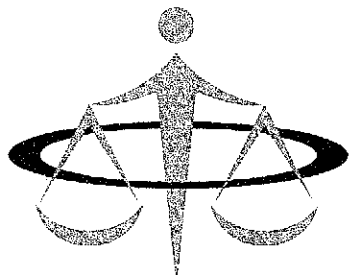
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

7. Los actores exponen que la autoridad responsable fundó y motivó la resolución reclamada, utilizando como base el escrito de desistimiento de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón para dejar sin efectos el registro de la asociación "Ciudadanos por la Democracia" como agrupación política estatal, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Lo anterior les causa agravio, pues manifiestan que la responsable no debió concederle ningún efecto a dicho escrito de desistimiento, puesto que la *Sala Guadalajara* emitió una resolución previa, dentro del expediente de Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-14/2020 y SG-JDC-79/2020 Acumulado, mediante la cual modificó la sentencia recaída en el Juicio Electoral TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulado, para efectos de que, en el procedimiento de constitución y registro de la agrupación política "Ciudadanos por la Democracia", fueran tomados en cuenta sólo aquellos documentos presentados hasta antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte; por lo que, al resultar insubsanable dicho requisito, la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón presentó el escrito de desistimiento referido con el propósito de fingir una revictimización, pues a ningún fin práctico hubiera conducido proseguir con el trámite de registro de la asociación "Ciudadanos por la Democracia" como agrupación política estatal.

8. Los demandantes manifiestan que la autoridad responsable tuvo por acreditados como actos de violencia política en razón de género, las conductas que se les imputaron, lo cual fue desacertado.

Esto, en virtud de que las expresiones denunciadas, consistentes en señalar que la asociación "Ciudadanos por la Democracia" estaba conformada por "hermanas" y "amigas", constituía un hecho real, por lo cual no puede tomarse como ofensa alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Asimismo, señalan que en ningún momento hicieron referencia específica de alguna persona integrante de la citada asociación, pues no hicieron referencia a los nombres de sus integrantes, a su persona, aspecto físico, familiares o currículum.

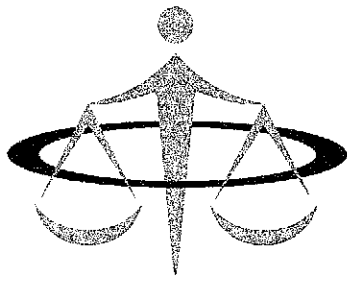
Por último, manifiestan que el hecho de haber llamado a la asociación “Ciudadanos por la Democracia” como el “club de la pequeña Lulú”, se hizo con el fin de señalar que dicha asociación estaba compuesta sólo por mujeres, mas no para descalificarla u ofenderla.

9. Los recurrentes alegan que la autoridad responsable calificó las conductas denunciadas como culposas y, de manera incongruente, determinó sancionarlos, pues afirman que, al no haber dolo en la comisión de las conductas denunciadas, no era factible que la autoridad los sancionara.

Asimismo, manifiestan que la autoridad responsable no acreditó el daño causado mediante las conductas denunciadas, por lo que fue contrario a Derecho que la responsable determinará sancionarlos.

10. Los impetrantes aducen como agravio que la autoridad responsable sancionó al Partido Duranguense con la imposición de una multa, lo cual fue contrario a Derecho, ya que dicha sanción debió recaer, en dado caso, en el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa de manera exclusiva.

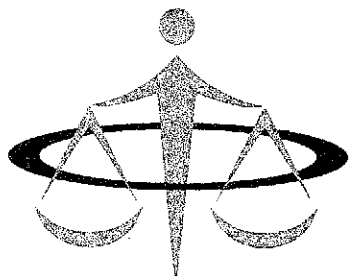
Lo anterior, pues afirman que dicho partido no fue el sujeto activo en la comisión de las conductas denunciadas, sino, en dado caso, Antonio Rodríguez Sosa, puesto que las expresiones denunciadas se encontraban contenidas en un escrito firmado y presentado por dicho ciudadano ante este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

11. Arguyen que la autoridad responsable impuso una amonestación pública a Antonio Rodríguez Sosa, como sanción por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de las conductas denunciadas, aun cuando dicha autoridad no está facultada para imponer dichas sanciones, ya que el evento no ocurrió en el seno del consejo estatal ni se afectó a persona alguna en el Instituto Electoral local o a sus trabajadores.
12. Los actores se inconforman con la determinación de la responsable de impartir un taller en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, dirigido a los órganos directivos del Partido Duranguense, sus representaciones ante el Consejo General y sus asesores legales, pues, al estar inmersos en el desarrollo del Proceso Electoral local 2020-2021, la asistencia a dicho taller implicaría el descuido de las actividades partidistas.
13. Los enjuiciantes se inconforman de que la autoridad responsable sancionara al Partido Duranguense con la obligación de emitir una disculpa pública por la comisión de las conductas denunciadas. Lo anterior, pues afirman que tanto el Partido Duranguense como el ciudadano actor, ya habían ofrecido disculpas a la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón por las expresiones denunciadas, previo a la emisión de la sanción.
14. Por último, los demandantes manifiestan que les causa agravio que la responsable sancionara al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa con la suspensión de su ejercicio como representante partidista ante el *Consejo General*, pues afirman que la autoridad responsable no fundó ni motivó la imposición de dicha sanción, ni se encontraba



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

facultada para emitirla, por lo que su imposición fue contraria a Derecho.

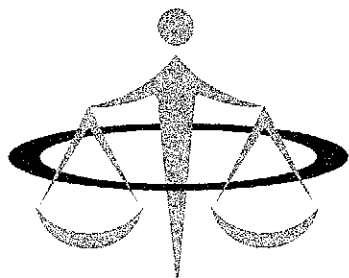
b. Suplencia en la expresión de agravios.

Como una cuestión previa al estudio del fondo, debe señalarse que en el presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

Asimismo, se observará el criterio establecido en la Jurisprudencia 04/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**²¹ relativo a que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que de su correcta comprensión advierta y atienda la real pretensión del promovente.

En tal sentido, y a fin de garantizar plenamente el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, del escrito de demanda de juicio ciudadano promovido por Antonio Rodríguez Sosa, se desprende que el ciudadano actor se duele de la sanción impuesta por la responsable a través de la resolución reclamada, consistente en la suspensión de su ejercicio como representante partidista ante el *Consejo General*, hasta en tanto no acredite el taller en materia de

²¹ Jurisprudencia 04/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cconsultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2004/99>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

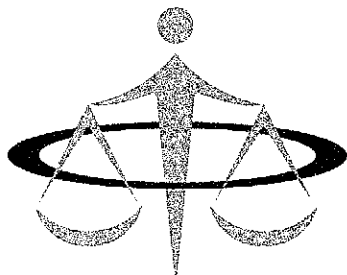
violencia política en contra de las mujeres por razón de género, que impartirá la responsable en virtud de la resolución impugnada; lo que conlleva en un menoscabo del debido ejercicio de su función como representante partidista ante la autoridad electoral local.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es uno de los medios de defensa que son competencia de este Tribunal, el cual, en términos de los artículos 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, y apartado B, fracciones II y III, de la *Ley electoral local*; 5, 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, es procedente cuando la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Con base en lo anterior, se concluye que el juicio ciudadano es el medio idóneo para tutelar los derechos político-electorales de manera que, cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de estos derechos – como el derecho a integrar autoridades electorales locales–, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia debe restituir al promovente en el uso y goce de estos derechos.

Así, el artículo 57, fracción XIV, de la *Ley de Medios de Impugnación local* establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) resultará procedente para impugnar cualquier acto, omisión o resolución que afecte los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

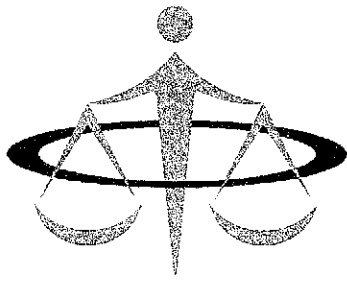
fundamentales de carácter político-electoral. En tales supuestos, también debe incluirse la indebida afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia 1/2010²² de, que a la letra dice:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Como puede verse de dicho criterio, se ha reconocido como un derecho susceptible de tutela en la materia electoral el derecho de la ciudadanía a acceder a nombramientos para cualquier empleo o comisión como autoridades electorales. Por tanto, la tutela del derecho a integrar los órganos electorales locales exige que la ciudadanía pueda acceder a sus órganos, de máxima dirección o desconcentrados.

²² Jurisprudencia 11/2010, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2010&tpoBusqueda=S&sWord=11/2010>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

c. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en los puntos que anteceden, la intención esencial de los actores es que se revoque la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, por considerar que la emisión de dicha resolución, así como las sanciones impuestas a través de la misma, son contrarias a Derecho.

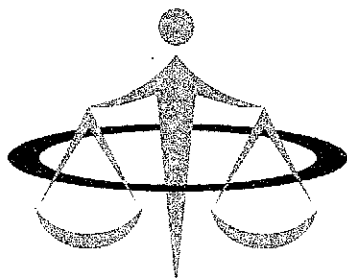
Por lo que, en el presente asunto, la *litis* se constriñe a determinar si la resolución reclamada fue emitida por la autoridad responsable en estricto cumplimiento a la normatividad constitucional, convencional y legal que debe observar el órgano electoral local en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.

d. Decisión. Razones y fundamentos.

Esta Sala Colegiada determina que lo procedente es **MODIFICAR** la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

d.1. Metodología de estudio.

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por los impetrantes, sin que ello les cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.²³

En esas condiciones, en un primer apartado se analizarán los agravios relativos a la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, particularmente, la acreditación de los actos de violencia política en razón de género, atribuidos al Partido Duranguense y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

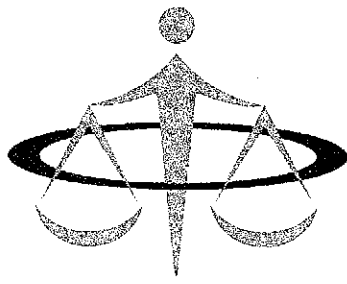
En un segundo apartado, esta Sala Colegiada se pronunciará sobre los motivos de disensos, relativos a las sanciones impuestas al Partido Duranguense conforme a la resolución impugnada.

Por último, en un tercer apartado, se estudiarán los agravios relativos a las sanciones impuestas al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa en virtud de la resolución reclamada.

d.2. Valoración de pruebas.

De los recursos de demanda y sus anexos, se constata el ofrecimiento de los siguientes medios de convicción, los cuales se procederá a su admisión y debida valoración junto con los demás elementos que obren en autos, acorde con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de

²³ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

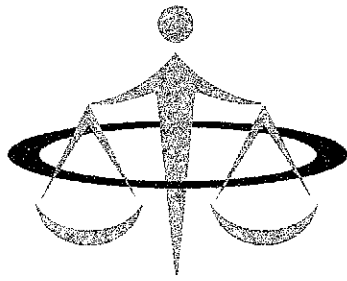
conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 17 y 24, párrafo 1, fracción III, de la *Ley de Medios de Impugnación local*:

1. Documentales técnicas:
 - a. Fotografía de una publicación en la plataforma de Facebook, visible a foja 41 de los expedientes indicados al rubro.
 - b. Fotografía de diversas imágenes publicadas en la plataforma de Facebook, visible a foja 37 a 40, y a foja 43 y 44, de los expedientes indicados al rubro.
 - c. Fotografía de una publicación en la plataforma de Twitter, visible a foja 42 de los expedientes indicados al rubro.
 - d. CD-DVD cuyo contenido corresponde a un video con duración de nueve minutos con veinte segundos, y a un video con duración de cuatro minutos con treinta y dos segundos, visible a foja 36 de los expedientes indicados al rubro.

2. Certificación del acta de sesión extraordinaria número 5 del *Consejo General*, celebrada el veinte de enero de dos mil veinte, a las 17:00 horas, mediante la herramienta de videoconferencia Telmex, visible a foja 131 a 146 del expediente TEED-JE-008/2021 y a foja 84 a 99 del expediente TEED-JDC-003/2021.

3. Certificación de la resolución dictada por el *Consejo General* en el expediente IEPC-SC-PSO-003/2020, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, visible a foja 84 a 130 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 102 a 148 del expediente TEED-JDC-003/2021.

4. Certificación de CD-DVD, que contiene audio y video de la sesión extraordinaria número 5 del *Consejo General*, celebrada el veinte de enero de dos mil veinte, a las 17:00 horas, mediante la herramienta de videoconferencia Telmex, visible a foja 147 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 100 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

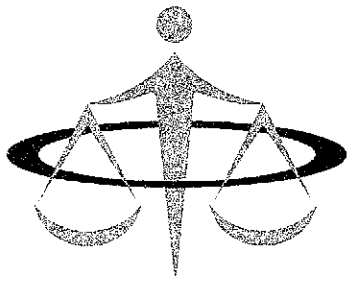
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

5. Certificación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección del Instituto, y se resuelve la solicitud de registro de la organización denominada REACCIONA, para constituir una agrupación política estatal, identificado con clave alfanumérica IEPC/CG69/2020, visible a foja 149 a 185 de los expedientes indicados al rubro.

6. Certificación del Acuerdo Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Máximo de Dirección, y se resuelve la solicitud presentada por la asociación denominada CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA, por medio de la cual se desiste de su solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal, identificado con clave alfanumérica IEPC/CG35/2020, visible a foja 186 a 196 de los expedientes indicados al rubro.

7. Certificación de CD-DVD, que contiene audio y video de la sesión extraordinaria número 4 del Consejo General, celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinte, a las 20:00 horas, mediante la herramienta de videoconferencia Telmex, visible a foja 209 de los expedientes indicados al rubro.

Se tienen por **NO** admitidas las documentales técnicas identificadas con los números 1.a., 1.b., 1.c. y 1.d., en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 7, y 16 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, puesto que los actores no señalan concretamente los hechos que se pretenden acreditar a través las mismas, además, que los mismos no guardan relación con los hechos objeto de controversia en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Las pruebas señaladas con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafos 1 y 5, y 17, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, las cuales se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

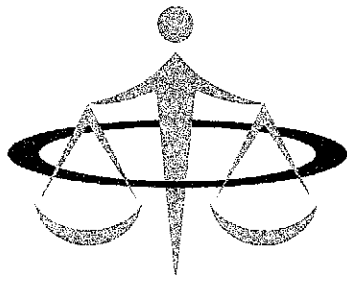
d.3. Análisis de agravios.

d.3.1. Agravios relativos a la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, particularmente, la acreditación de los actos de violencia política en razón de género, atribuidos al Partido Duranguense y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

1. Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

Como ya se adelantó en la síntesis de agravios, los actores se inconforman de que la autoridad responsable haya aplicado el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres para emitir la resolución impugnada, pues afirman que dicho protocolo deviene inconstitucional, ya que no se encuentra legislado y sólo constituye una herramienta jurídica a efecto de servir como guía para entender la violencia política en razón de género. Por lo tanto, su aplicación en el presente asunto deviene inconstitucional e ilegal.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima **IMPROCEDENTE** la petición de los enjuiciantes de declarar la inconstitucionalidad del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres o de decretar su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

inaplicación al caso concreto. Esto en atención a las siguientes consideraciones:

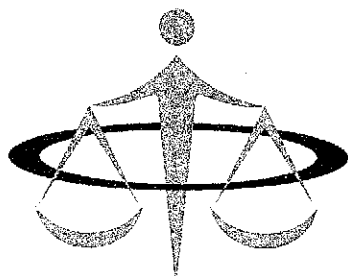
El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres no constituye una norma jurídica de carácter general, por lo que no es susceptible de ser declarada inconstitucional como pretenden los impetrantes.

Dicho Protocolo es una herramienta jurídica creada por el *TEPJF* en 2016, que tiene como objeto orientar a las instituciones mexicanas ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales en la materia, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Asimismo, responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas.

En tal sentido, aunque sí son vinculantes los estándares nacionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres que respaldan el Protocolo de mérito, pues forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, dicho Protocolo no es vinculante.

Sin embargo, el citado Protocolo sí constituye una herramienta útil para los órganos jurisdiccionales, pues en virtud de los compromisos y principios asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, relativos al acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, establece parámetros de actuación frente a casos que involucren hechos que puedan constituir violencia política en razón de género.

La Primera Sala de la *SCJN* ha establecido similares criterios en relación con el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, en la tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.) de rubro: **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

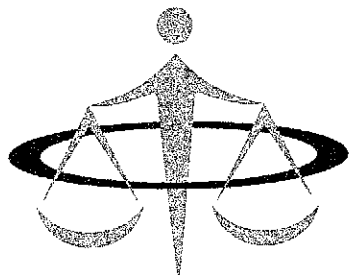
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.²⁴, al señalar que dicho protocolo, si bien no es vinculante y, por tanto, no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable.

Por tales consideraciones, esta Sala Colegiada estima improcedente la solicitud de los actores de declarar la inconstitucionalidad del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, puesto que, como ya se mencionó, no constituye una norma jurídica vinculante de carácter general. Sin embargo, sí constituye una herramienta jurídica útil para los juzgadores, pues en virtud de los compromisos y principios asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, relativos al acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, establece parámetros de actuación frente a casos que involucren hechos que puedan constituir violencia política en razón de género.

Asimismo, dado que el Protocolo de mérito no constituye una norma jurídica vinculante dentro del ordenamiento jurídico mexicano, resulta inatendible que este Tribunal Electoral declare la inaplicación del Protocolo de mérito al caso concreto, pues, al no ser una norma jurídica, no tiene

²⁴ Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), la cual puede ser consultable con el registro digital 2006882 en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006882>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

valor normativo que lo haga susceptible de aplicarse para efectos de fundar una decisión jurisdiccional.

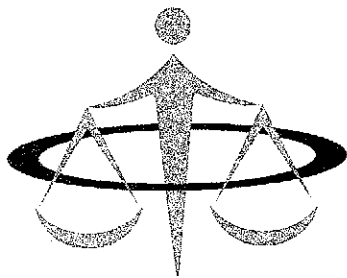
En tal sentido, la autoridad responsable no utilizó dicho Protocolo como fundamento para emitir la resolución ahora impugnada, pues éste no constituye una norma jurídica vinculante y, por ende, no tiene valor normativo en que se pudiera fundamentar dicha resolución.

Así, la autoridad responsable, como cualquier otra autoridad en el ámbito de sus competencias, se encuentra obligada a fundar sus resoluciones y actos con base en las normas jurídicas constitucionales, convencionales y legales que pertenezcan al ordenamiento jurídico mexicano, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*.

Ahora bien, en el caso en concreto, esta Sala Colegiada estima que la responsable sí procedió conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*, pues no se apoyó únicamente en lo dispuesto por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres para emitir la resolución impugnada, sino que también estableció los fundamentos constitucionales, convencionales y legales en los cuales se basó para emitir dicha resolución.

La implementación de dicho Protocolo en la resolución reclamada, únicamente tuvo como finalidad ser una herramienta jurídica de apoyo para que la responsable pudiera estar en condiciones de identificar si las conductas atribuidas al Partido Duranguense y al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, las cuales fueron señaladas por Karla Mayela Moreno Barrón como actos de violencia política en razón de género, constituían o no ese tipo de violencia.

Por las razones expuestas, esta Sala Colegiada estima **improcedente** la solicitud de los actores de declarar la inaplicación del Protocolo para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el caso concreto, ya que no constituye una norma jurídica vinculante que pertenezca al ordenamiento jurídico mexicano, por lo que no tiene valor normativo que lo haya hecho susceptible de aplicarse para efectos de fundar la resolución ahora impugnada.

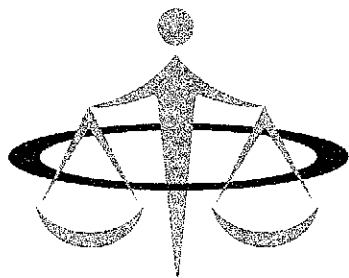
Por último, independientemente de lo expuesto con anterioridad, cabe mencionar que este Tribunal no está facultado para emitir declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, ya que tal y como lo señala el artículo 105, fracción II, de la *Constitución federal*, las acciones de inconstitucionalidad son el medio de control idóneo para plantear la posible contradicción entre la *Constitución federal* y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía -ley, reglamento o decreto-, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

Además, en materia electoral, dicho mecanismo de control de constitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución y corresponde a la competencia exclusiva de la *SCJN*. De esa suerte, este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer de una acción de esa naturaleza.

2. Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la *Ley de las Mujeres*.

Los demandantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la *Ley de las Mujeres* o se decrete su inaplicación en el caso concreto, pues señalan que dicha Ley deviene inconstitucional en su totalidad, puesto que resulta ser discriminatoria en perjuicio de los hombres y, por lo tanto, contraria a lo estipulado en los artículos 5° y 6° de la *Constitución local*.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima **IMPROCEDENTE** la petición de los enjuiciantes de declarar la inconstitucionalidad del la *Ley de las Mujeres*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

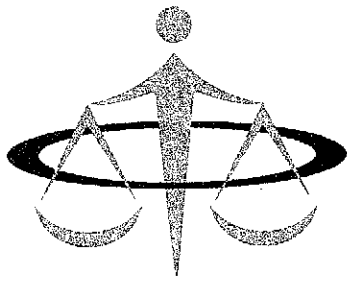
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

o de decretar su inaplicación al caso concreto. Esto en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 6° de la *Constitución local*, el Congreso del Estado de Durango tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de las mujeres, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, deberá adoptar las normas necesarias para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 2° que tanto la Federación, como las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las normas legales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

En atención a tales disposiciones, así como a lo dispuesto por los principios consagrados en los artículos 1° y 4° de la *Constitución federal* y los tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres de los que México es parte, el Congreso local, en fecha treinta de diciembre de dos mil siete, emitió la *Ley de las Mujeres*, a fin de garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Ahora bien, la referida Ley, si bien sufrió su última modificación el pasado diez de diciembre de dos mil veinte²⁵, actualmente se encuentra vigente y sus disposiciones son de observancia obligatoria para todas las personas en el Estado de Durango.

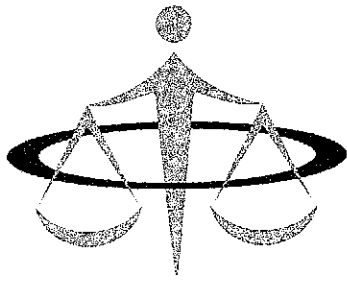
Lo anterior, en virtud de que, bajo el principio de legalidad previsto en los artículos 41, base V, apartado A, y 116, fracción IV, de la *Constitución federal*, la ciudadanía y las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, de tal manera que emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo tanto, al tratarse de un ordenamiento jurídico vigente, sus disposiciones deben ser acatadas en tanto no se declare su inconstitucionalidad por la autoridad que legalmente tenga competencia para tal efecto.

En ese sentido, es importante recordar que tal y como lo señala el artículo 105, fracción II, de la *Constitución federal*, las acciones de inconstitucionalidad son el medio de control idóneo para plantear la posible contradicción entre la *Constitución federal* y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía -ley, reglamento o decreto-, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

Además, en materia electoral, dicho mecanismo de control de constitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución y corresponde a la competencia exclusiva de la SCJN. De esa suerte, este órgano jurisdiccional carece de

²⁵ Datos que se pueden corroborar en la dirección electrónica:
<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20LAS%20MUJERES%20PARA%20UNA%20VIDA%20SIN%20VIOLENCIA.docx#:~:text=Esta%20ley%20es%20de%20orden,de%20los%20principios%2C%20instrumentos%20y>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

competencia para conocer de una acción de esa naturaleza y declarar la inconstitucionalidad de la *Ley de las Mujeres*, como lo pretenden los actores.

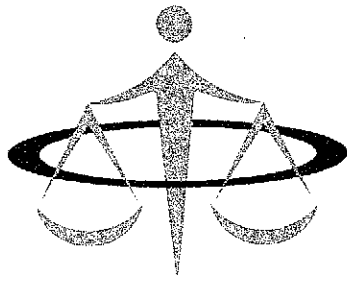
En esas condiciones, resulta improcedente la solicitud de los recurrentes para que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del referido ordenamiento legal, sin que tampoco sea procedente su inaplicación al caso concreto, en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

De los recursos de demanda presentados por los actores, se advierte su petición para que esta Sala Colegiada inaplique al caso concreto la *Ley de las Mujeres*, con el argumento de que deviene inconstitucional en su totalidad por contravenir lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la *Constitución local*.

Ahora bien, como ya se estableció, es cierto que este Tribunal no tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de la *Ley de las Mujeres*, como lo solicitan los actores, ya que el control concentrado de constitucionalidad corresponde únicamente a la *SCJN*, de conformidad con lo que señala el primer párrafo del propio artículo 105 constitucional.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional y al tenor de la jurisprudencia de rubro "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**"²⁶, este órgano jurisdiccional sí está facultado para realizar un control *difuso ex officio* de las normas que se consideren violatorias de los derechos humanos, con la limitante de que no puede hacer declaratoria de inconstitucionalidad de

²⁶ Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de tesis 1ª./J. 18/2012 (10ª.), la cual puede ser consultable con el registro digital 2002264 en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002264>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

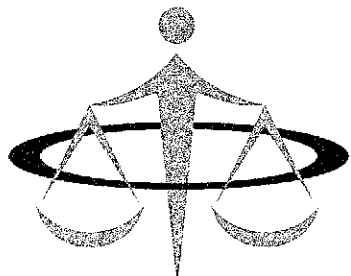
normas generales, ya que en el extremo de los casos, sólo podrá inaplicar al caso concreto de que se trate la norma si considera que no es conforme a la *Constitución federal* o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, para estar en aptitud de realizar dicho control difuso, es necesario que el recurrente especifique la norma (o normas) en específico que considere le causa agravio, así como los derechos humanos que estime vulnerados. Esto, con el fin de que el juzgador esté en posibilidad de identificar y confrontar la norma impugnada frente al derecho humano que se estime vulnerado, sin verse en la tarea de realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

Sirve de sustento de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.)²⁷ emitida por la Segunda Sala de la SCJN, que a la letra dice:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo

²⁷ Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de tesis 2a./J. 123/2014 (10a.), la cual puede ser consultable con el registro digital 2002264 en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008034>



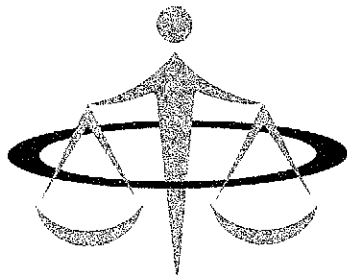
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

En ese orden ideas, de los escritos de demanda, esta Sala Colegiada observa que los actores solicitan se inaplique la totalidad de la *Ley de las Mujeres*, con el argumento de que deviene constitucional por ser contraria a diversos preceptos de la *Constitución local*, sin precisar cuáles preceptos de dicha Ley les causan agravio en específico, así como los derechos humanos que estiman se les vulneran con la aplicación de tales preceptos.

Sin embargo, para que este órgano jurisdiccional pudiera estar en posibilidad de realizar el estudio de constitucionalidad respectivo, resultaba necesario que los actores precisaran en sus escritos de demanda la norma (o normas) en específico de la *Ley de las Mujeres* que consideren les cause agravio, así como los derechos humanos que se estimen vulnerados. Pues, de proceder como los actores solicitan, implicaría que este Tribunal analice la totalidad de la Ley de referencia confrontándola con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo cual resultaría imposible atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Por las razones expuestas, esta Sala Colegiada estima **improcedente** la solicitud de los actores de declarar la inaplicación de la *Ley de las Mujeres* en el caso concreto, ya que los actores no precisan las normas que consideren les cause agravio, así como los derechos humanos que estiman vulnerados, pues se limitan a exponer que dicha Ley deviene inconstitucional en su totalidad por contravenir diversos preceptos de la *Constitución local*, lo cual se reitera, no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre dicha cuestión.

3. Retroactividad de la *Ley de las Mujeres*.

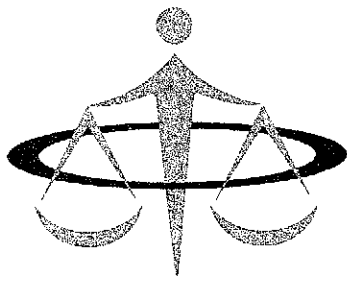
Los enjuiciantes alegan que la autoridad responsable no precisó las normas aplicables de la *Ley de las Mujeres*, las cuales fueran vigentes al momento en el que ocurrieron los hechos denunciados.

Asimismo, aducen que la responsable aplicó retroactivamente determinadas disposiciones de *Ley de las Mujeres*, en su perjuicio, puesto que las conductas sancionadas fueron cometidas previo a la emisión de tales disposiciones.

Esta Sala Colegiada considera como **INFUNDADO** dicho motivo de disenso, por las siguientes razones:

En primer término, para que este Tribunal pueda estar en posibilidad de analizar la vigencia de las normas impugnadas, es importante precisar el momento en el que se llevaron a cabo las conductas que fueron sancionadas por la responsable a través de la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020.

Tales conductas las constituyen las expresiones formuladas por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, en contra de la ciudadana Karla



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

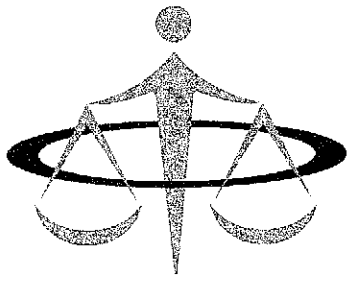
Mayela Moreno Barrón y otras ciudadanas que integraban la otrora agrupación política "Ciudadanos por la Democracia", contenidas en el escrito de demanda de juicio electoral, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, firmado y promovido por dicho ciudadano ese mismo día, a fin de impugnar el Acuerdo IEPC/CG11/2020 ante este Tribunal.

En esas condiciones, debe tenerse que las conductas sancionadas ocurrieron el veintiséis de marzo de dos mil veinte, por lo que cualquier norma promulgada y publicada después de dicha fecha, y que irroque un perjuicio a los actores, debió considerarse inaplicable por la responsable para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PS0-003/2020, pues su aplicación implicaría haberle dado un efecto retroactivo en perjuicio de los actores, lo cual contravendría lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución federal*.

Una vez precisada la fecha en la que ocurrieron las conductas sancionadas, esto es, el veintiséis de marzo de dos mil veinte, corresponde analizar si las normas impugnadas de la *Ley de las Mujeres*, resultaban inaplicables al caso concreto por no encontrarse vigentes al momento en el que ocurrieron las conductas en cuestión.

Dicho esto, la *Ley de las Mujeres* fue promulgada y publicada el treinta de diciembre de dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado de Durango, la cual se ha reformado en diversas ocasiones, siendo la última de estas reformas el diez de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por los actores, esta Sala Colegiada observa que la autoridad responsable sí precisó las disposiciones aplicables de la *Ley de las Mujeres* en el caso concreto, las cuales resultaban vigentes al momento en el que ocurrieron las conductas sancionadas, por lo que no se les dio efecto retroactivo alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, pues se observa que la responsable, en la resolución impugnada, advirtió la temporalidad de los hechos denunciados, por lo que, en aras de atender el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 constitucional, precisó el marco normativo nacional y local que fuera vigente al momento en el que ocurrieron los hechos denunciados y, así, proceder a su aplicación al caso concreto, conforme a lo siguiente²⁸:

“ ...

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Vigencia del marco normativo nacional y local.

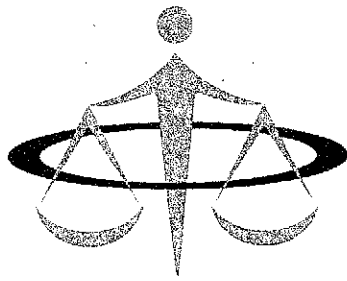
Conforme se ha venido desarrollando, se puede establecer que la denuncia que ahora nos ocupa, efectivamente tiene una resonancia en el sistema legal nacional y local, que permite a esta autoridad, ejercer competencia y en su caso, resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo en todo momento, a los principios de la función, de entre los cuales se destaca la certeza y la legalidad.

Partiendo de lo anterior, es importante atender lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución, en cuanto a la garantía de irretroactividad de la Ley, que establece que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior cobra relevancia pues, con fecha trece de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón, la cual modificó porciones normativas de diversas leyes en materia electoral, para efecto de establecer de manera específica y objetiva las conductas que deben de señalarse como violencia política contra las mujeres en razón de género, su procedimiento de sanción, así como el establecimiento de garantías de no repetición y reparación a la víctima.

Así, si bien las leyes de la materia establecen un procedimiento específico para este tipo de conductas, el cual es el Procedimiento Especial Sancionador, en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, al ocurrir los hechos el pasado veintiséis de marzo, en atención al señalado artículo 14 Constitucional, lo procedente es que el presente asunto se trámite conforme a las reglas establecidas previamente, sin que le sea aplicable la reforma en la materia, lo que no impide que esta autoridad, actué con la debida diligencia y realice el presente procedimiento, en atención al debido proceso, y cada uno de los principios de la función electoral.

²⁸ Datos que se pueden corroborar a foja 106 y 107 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 124 y 125 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior además de que, tanto que la LIPED, la Ley de las Mujeres y el Protocolo, dotan a esta autoridad de las herramientas legales a esta autoridad para ejercer competencia directa sobre el presente asunto."

(Énfasis añadido)

Advirtiendo lo anterior, en cuanto a los señalamientos aducidos sobre la *Ley de las Mujeres*, la responsable señaló y precisó las disposiciones de dicho ordenamiento, las cuales resultaban vigentes al momento en el que ocurrieron las conductas sancionadas, en las páginas 25 y 26 de la resolución impugnada²⁹, de la siguiente manera:

"3.2.6. Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XI. Perspectiva de género: A la visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, que genera el acceso igual de derechos y oportunidades

[...]

XV. Razón de género: Actitud y/o conducta a través de la cual se manifiesta la discriminación, la subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

XVI. Relación desigual de poder: Aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que se desarrollen sus relaciones interpersonales."

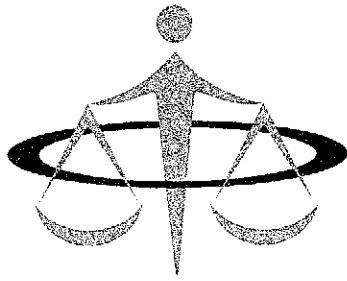
"Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

VII. Violencia de Género: Es todo tipo de violencia física o psicológica ejercida contra la mujer en razón de su género, que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico, así como de las expectativas sobre el rol que ella deba cumplir en una sociedad o cultura.

[...]

X. Violencia Política: Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si

²⁹ Datos que se pueden corroborar a foja 108 y 109 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 126 y 127 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su labor o para inducirla u obligarla a que realice en contra de su voluntad una acción o incurra en una comisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;

XI. *Violencia simbólica: la que se ejerza a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;*

[...]

XIV. *Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.*”

“Artículo 11 Bis. *Constituye violencia política contra las mujeres, cualquier acto u omisión que cause daño de cualquier índole, o que, en virtud de la fortaleza de las mujeres, no causándolo, tenga el objetivo de impedir, limitar, amedrentar, desprestigiar, ridiculizar o excluir a una o varias mujeres del ejercicio de sus derechos políticos electorales, como pueden ser: su acceso a los espacios de poder público y al debate de la toma de decisiones, o marginarla de la conformación de órganos de representación popular, o que desista o abandone su actividad política o afectarla en el ejercicio de su encargo público.*”

“Artículo 11 Ter. *Se consideran actos de violencia política hacia las mujeres entre otros:*

[...]

q) *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

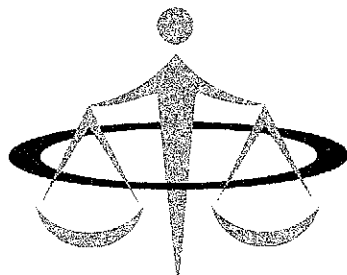
[...]

t) *Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;*

[...]

v) *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.*”

Este Tribunal observa que tales disposiciones, si bien fueron introducidas a partir de diversas reformas posteriores a la publicación de la Ley en comento, dichas reformas se llevaron a cabo con anterioridad al momento en el que ocurrieron las conductas sancionadas, como se desprende de los diversos decretos de reforma a la *Ley de las Mujeres*, que a continuación se analizan en lo que al caso concreto interesa:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

- ❖ El decreto 230 publicado en el Periódico Oficial 93, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete,³⁰ modificó la fracción XI, del artículo 4, para quedar como sigue:

“Artículo 4.....

[...]

XI. Perspectiva de género: A la visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, que genera el acceso igual de derechos y oportunidades;”

- ❖ El decreto 75 publicado en el Periódico Oficial 26, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve,³¹ modificó las fracciones XV y XVI, del artículo 4, para quedar como sigue:

“Artículo 4. ...

[...]

XV. Razón de género: Actitud y/o conducta a través de la cual se manifiesta la discriminación, la subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

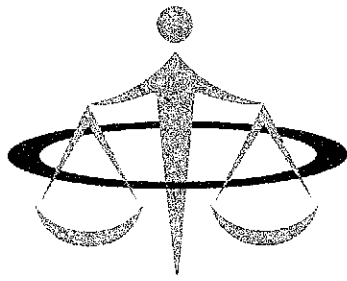
XVI. Relación desigual de poder: Aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.”

- ❖ El decreto 209 publicado en el Periódico Oficial 92, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete,³² adicionó la fracción VII, del artículo 6, para quedar como sigue:

³⁰ Decreto consultable en la siguiente liga electrónica: http://sgdemo.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2019/02/93_nor_19_nov_17.pdf

³¹ Decreto consultable en la siguiente liga electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2019/05/no-26.pdf>

³² Decreto consultable en la siguiente liga electrónica: http://sgdemo.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2019/02/92_nor_16_nov_17.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

“Artículo 6.

[...]

VII. Violencia de Género: Es todo tipo de violencia física o psicológica ejercida contra la mujer en razón de su género, que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico, así como de las expectativas sobre el rol que ella deba cumplir en una sociedad o cultura.”

- ❖ El decreto 225 publicado en el Periódico Oficial 104 Bis, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve,³³ reformó la fracción X, del artículo 6, y adicionó los incisos q), t), y v), del artículo 11 Ter, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

X. Violencia Política: Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por sí o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; que tenga por objeto o resultado restringir, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su labor o para inducirla u obligarla a que realice en contra de su voluntad una acción o incurra en una comisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;

[...]

ARTÍCULO 11 TER. Se consideran actos de violencia política contra las mujeres entre otros:

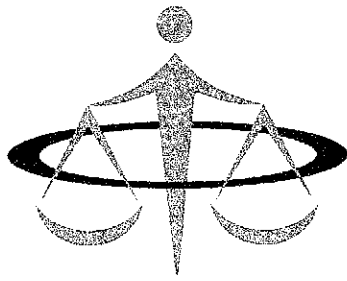
[...]

q) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

[...]

t) Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acoso, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;

³³ Decreto consultable en la siguiente liga electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/06/104-bis-dic-29-2019-completo.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

[...]

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.”

- ❖ El decreto 76 publicado en el Periódico Oficial 26, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve,³⁴ adicionó la fracción XI, del artículo 6, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6. ...

[...]

XI. Violencia simbólica: la que se ejerza a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;”

- ❖ El decreto 116 publicado en el Periódico Oficial 63, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve,³⁵ modificó la fracción XIV, del artículo 6, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6. ...

[...]

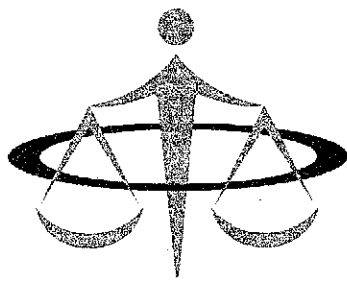
XIV. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.”

- ❖ El decreto 373 publicado en el Periódico Oficial 43, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, modificó el artículo 11 Bis para quedar como sigue:

“Artículo 11 Bis. Constituye violencia política contra las mujeres, cualquier acto u omisión que cause daño de cualquier índole, o que, en virtud de la fortaleza e las mujeres, no causándolo, tenga el objetivo de impedir, limitar, amedrentar, desprestigiar, ridiculizar o excluir a una o varias mujeres del ejercicio de sus derechos políticos electorales, como pueden ser: su acceso a los espacios de poder público y al debate de la toma de decisiones, o marginarla de la conformación de órganos de representación popular, o que

³⁴ Decreto consultable en la siguiente liga electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2019/05/no-26.pdf>

³⁵ Decreto consultable en la siguiente liga electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2019/09/63-Nor-8-de-Agosto-del-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

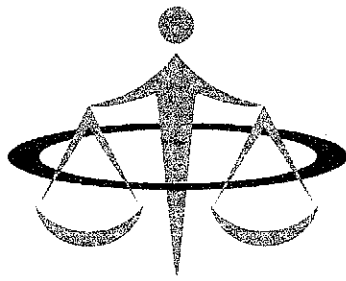
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

desista o abandone su actividad política o afectarla en el ejercicio de su encargo público.”

A partir de lo anterior, esta Sala Colegiada constata que las reformas a las que se ha hecho cita coinciden con el contenido normativo de la *Ley de las Mujeres*, aplicado por la responsable para emitir la resolución impugnada.

Si bien se observa que el texto citado de la fracción X, del artículo 6 de la *Ley de las Mujeres*, en la cual se basó la responsable para emitir la resolución impugnada, no era la norma vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, pues dicho precepto fue reformado a partir de la emisión del decreto 225 publicado en el Periódico Oficial 104 Bis, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Colegiada también observa que con dicha reforma únicamente se adicionó texto a la fracción en comento, mas no se realizaron modificaciones al texto previo a la reforma, por lo que se tiene que la porción normativa aplicada por la responsable sí constituía sustancialmente la norma vigente al momento en el que ocurrieron las conductas sancionadas. Lo anterior, sin que les causara algún perjuicio a los actores la no aplicación de la porción añadida, pues con dicha reforma únicamente se ampliaron los supuestos que constituyen violencia política de género, mas no se agregó beneficio alguno que favoreciera a los recurrentes.

Ahora bien, en virtud de que las reformas citadas fueron emitidas a través de decretos publicados con anterioridad a las conductas sancionadas por la responsable, y dado que se encontraban vigentes al momento en el que ocurrieron dichas conductas, debe tenerse que las disposiciones de las *Ley de las Mujeres*, aplicadas por la responsable para emitir la resolución impugnada, se encontraban vigentes al momento en el que ocurrieron las conductas sancionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Por lo que, contrario a lo señalado por los enjuiciantes, la autoridad responsable no le dio efecto retroactivo a alguna disposición contenida en la *Ley de las Mujeres*, pues únicamente se aplicaron disposiciones vigentes al momento en el que ocurrieron las conductas sancionadas, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por los incoantes.

4. Falta de denuncia formal.

Los recurrentes manifiestan que la autoridad responsable sustanció y resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, aun cuando no existió denuncia formal interpuesta por la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, que diera origen al procedimiento.

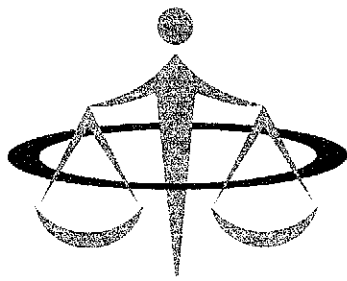
Estiman que se les dejó en un estado de indefensión, al no haber existido una denuncia formal en la cual se precisaran las conductas imputadas y los motivos de la acusación, y mediante la cual pudieran haber conocido con antelación de los hechos denunciados en su contra.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** dicho motivo de disenso, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, es pertinente revisar si la normatividad aplicable exige la interposición de una denuncia formal, como requisito indispensable para iniciar un procedimiento sancionador ordinario.

Luego, con base en dicha normativa, se analizarán los hechos que dieron origen al Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, a fin de constatar si se satisfizo o no con lo establecido en la normatividad aplicable.

El artículo 379, párrafo 1, de la *Ley electoral local* establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

ARTÍCULO 379.-

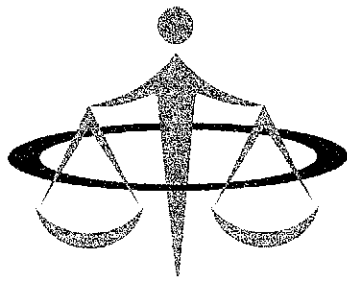
1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

A partir de dicha disposición, se desprende que el procedimiento sancionador ordinario podrá iniciar a instancia de parte, **o de oficio** cuando cualquier órgano del *IEPC* tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por los actores, la interposición de una denuncia formal a instancia de parte no constituye un requisito indispensable para iniciar el procedimiento sancionador ordinario, pues éste puede iniciar de oficio conforme lo dispuesto por el artículo antes citado.

Una vez aclarado ese punto, prosigue revisar si los hechos que dieron origen al Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, satisfacen o no lo dispuesto por el artículo 379, párrafo 1, de la *Ley electoral local*:

- El cinco de febrero de dos mil veinte, Karla Mayela Moreno Barrón, en su calidad de otrora representante legal de la asociación denominada “Ciudadanos por la Democracia”, presentó solicitud ante el IEPC, a efecto de hacer patente la intención de dicha asociación de conformarse como una agrupación política estatal.



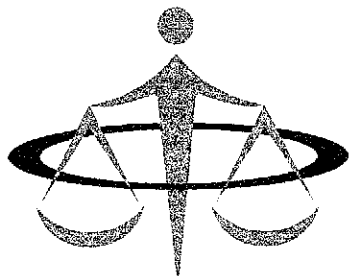
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

- El veinte de marzo siguiente, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG11/2020, por el que determinó la procedencia del registro como agrupación política estatal, de la asociación referida.
- El veintiséis y veintisiete de marzo siguientes, el Partido Duranguense y el Partido del Trabajo presentaron escritos de demanda, respectivamente, en contra del Acuerdo IEPC/CG11/2020.
- El treinta y uno de marzo y el uno de abril siguientes, Karla Mayela Moreno Barrón, en su calidad de otrora representante legal de la agrupación política "Ciudadanos por la Democracia, compareció en calidad de tercera interesada mediante sendos escritos presentados ante el *IEPC*, señalando, entre otras cuestiones, que Antonio Rodríguez Sosa, a través de su escrito de demanda, formuló expresiones que constituyen posibles hechos de violencia política en razón de género, en su contra y en contra de las ciudadanas que integraban la agrupación política que representaba.
- El ocho de mayo siguiente, el *TEED* resolvió los expedientes de Juicio Electoral TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulado.

En el considerando IV. **CAUSALES DE IMPROCEDECENCIA** de dicha sentencia, este Tribunal estableció las siguientes consideraciones en relación a las conductas denunciadas por la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón:

"Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en su escrito de comparecencia de tercero interesado en el juicio electoral TE-JE-006/2020, la APE "Ciudadanos por la Democracia" solicita expresamente a este Tribunal Electoral, inicie un procedimiento de sanción en contra del representante del PD, por considerar que en su medio impugnativo dicha representación partidista emplea un lenguaje con "frases denostativas, misóginas, burlescas e insolentes" hacia cada una de las personas que firman el "ACTA DE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

REUNIÓN DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIR UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL QUE SE DENOMINA CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA”.

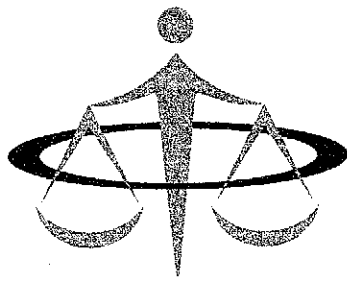
Sin embargo, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es dejar a salvo los derechos del compareciente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, ya que este Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, y si bien puede resolver casos relacionados con violencia política por razón de género, en el caso que nos ocupa, no está en posibilidad de conocer, investigar y pronunciarse sobre la procedencia o no, de la sanción que solicita el tercero interesado.

Lo anterior fundamentalmente porque los presuntos hechos de violencia manifestados por el tercero interesado, no constituyen parte de la litis en el presente asunto, toda vez que la litis en los medios de impugnación en materia electoral, únicamente se integra con los planteamientos de las partes –en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de la impugnación-. De modo que las manifestaciones de los terceros interesados no pueden variar la integración de la litis, debido a que su intervención solo tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada.

Sin perjuicio de lo anterior, en términos del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, infórmese al IEPC, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones que consideren pertinentes, en función de los hechos que el tercero interesado señala como violencia política por razón de género.”

- A partir de tales consideraciones, este Tribunal determinó lo conducente en el punto resolutivo **CUARTO**, de la sentencia de mérito, a saber:

“CUARTO. INFÓRMESE al IEPC, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones que consideren pertinentes, en función de los hechos que el tercero interesado señala como violencia política por razón de género.”

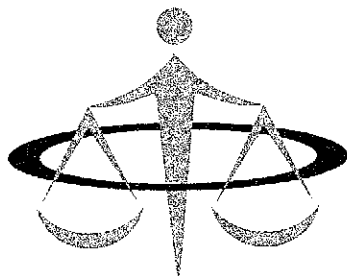


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

- Ese mismo día, esto es, el ocho de mayo, el *TEED* procedió a notificar a la responsable por oficio TE-SGA-ACT-045/2020³⁶, la sentencia emitida en dicho asunto.
- Inconformes con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, tanto la representación del Partido Duranguense como la representación de la entonces asociación “Ciudadanos por la Democracia”, recurrieron dicha determinación ante la *Sala Guadalajara*.
- El seis de julio de dos mil veinte, la *Sala Guadalajara* emitió sentencia dentro de los expedientes de Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-14/2020 y SG-JDC-79/2020 Acumulado, mediante la cual modificó la sentencia recaída en el Juicio Electoral TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulado. Se reitera que dicha resolución dejó intocados los efectos de informar al *IEPC*, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las acciones que consideren pertinentes, en función de los hechos que la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón señaló como hechos constitutivos de violencia política por razón de género.
- En virtud de lo ordenado por el *TEED* en la sentencia emitida en el Juicio Electoral TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulado, el once de mayo de dos mil veinte, la Secretaría del *IEPC* radicó el Asunto General IEPC-AG-003/2020.
- El doce de octubre de dos mil veinte, la Secretaría del *IEPC* dirigió oficio al *TEED*,³⁷ solicitando la remisión de la copia certificada del

³⁶ Oficio visible a foja 219 del expediente TEED-JE-008/2021 y a foja 220 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

escrito de demanda, presentado por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, así como del escrito de tercera interesada, presentado por la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón, contenidos en los expedientes TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulado.

- En atención a lo anterior, el trece de octubre siguiente, el *TEED* remitió copia certificada de los documentos solicitados.³⁸
- Posteriormente, el quince de octubre, la Secretaría del *IEPC* radicó el expediente IEPC-SC-PSO-003/2020 y se reservó la admisión del asunto, hasta en tanto se agotara la investigación preliminar.³⁹
- Una vez agotada la investigación preliminar, el trece de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría del *IEPC* admitió el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, notificó a las partes y realizó las diligencias procesales para la sustanciación de dicho asunto.⁴⁰
- El veinte de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del *IEPC* aprobó, en sesión virtual extraordinaria número cinco, la resolución reclamada.⁴¹

A partir de los hechos narrados, es posible observar que la autoridad responsable tuvo conocimiento de las conductas sancionadas el ocho de mayo de dos mil veinte, ya que, mediante el oficio TE-SGA-ACT-045/2020, le fue notificada la resolución emitida por este Tribunal en el Juicio Electoral

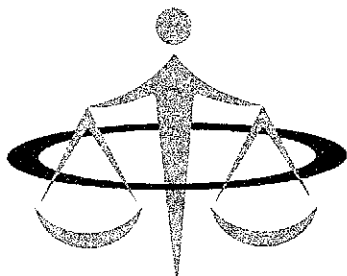
³⁷ Oficio visible a foja 296 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 297 del expediente TEED-JDC-003/2021.

³⁸ Documentos visibles a foja 301 a 347 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 302 a 349 del expediente TEED-JDC-003/2021.

³⁹ Acuerdo de radicación visible a foja 412 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 413 del expediente TEED-JDC-003/2021.

⁴⁰ Datos que se pueden corroborar a foja 501 a 591 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 502 a 592 del expediente TEED-JDC-003/2021.

⁴¹ Resolución visible a foja 84 a 130 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 102 a 148 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulado, la cual ordenó, entre otras cuestiones, informar al IEPC así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones que consideren pertinentes, en función de los hechos que el tercero interesado señala como violencia política por razón de género.

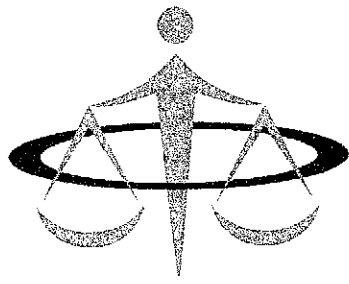
Ahora bien, del análisis del Acuerdo por el que se radicó el expediente IEPC-AG-003/2020,⁴² de fecha once de mayo de dos mil veinte, se desprende que la Secretaria del *Consejo General*, una vez que tuvo conocimiento de las conductas sancionadas, conforme a lo ordenado por el *TEED* en el resolutivo **CUARTO** de la sentencia emitida en el Juicio Electoral TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 acumulado, determinó que, una vez superadas las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), decretadas en el Acuerdo IEPC/CG13/2020, se procediera a analizar los hechos denunciados y, en su caso, tramitarse como procedimiento sancionador ordinario.

Así, del análisis del Acuerdo de admisión en el expediente IEPC-SC-PSO-003/2020,⁴³ de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se observa que la Secretaria del *Consejo General* dio trámite, de oficio, al Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, al admitir dicho procedimiento y emplazar a los sujetos imputados.

En ese sentido, la autoridad responsable procedió conforme a Derecho al dar inicio, de manera oficiosa, al Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, pues el artículo 379, párrafo 1, de la *Ley electoral local* contempla que dicho procedimiento pueda iniciar de oficio, por lo que no resultaba indispensable que la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón

⁴² Acuerdo de radicación visible a foja 293 y 294 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 294 y 295 del expediente TEED-JDC-003/2021.

⁴³ Acuerdo de admisión visible a foja 502 y 503 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 503 y 504 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

presentara una denuncia formal ante el *IEPC*; y máxime que tal forma de proceder de la responsable fue en cumplimiento a la vista efectuada en la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes del Juicio Electoral TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 acumulado.

En tal sentido, fue conforme a Derecho la precisión que realizó la responsable en la resolución impugnada⁴⁴, sobre la procedencia de resolver, de oficio, el asunto en cuestión, bajo los siguientes términos:

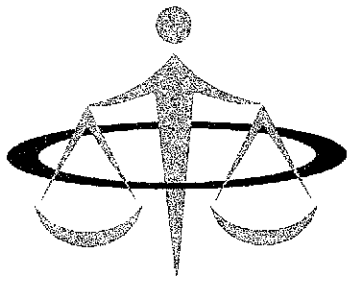
“Así también, en ánimo de exhaustividad en la presente resolución, es dable concluir que, si bien, el presente procedimiento, no cuenta con una denuncia como lo refiere la Ley de la materia, no menos es cierto que esta autoridad, en atención a lo ya señalado, tiene la obligación de estudiar los presentes casos por oficio, con independencia de la presentación en forma de una denuncia con los requisitos establecidos.”

Por tales consideraciones, se estima como **infundado** el motivo de disenso expuesto por los impetrantes.

5. No hubo afectación a un “grupo de mujeres”.

Los impetrantes aducen que la autoridad responsable, en la resolución reclamada, señaló incorrectamente que con sus conductas se afectó a un grupo de mujeres, cuando la única que pudo haber resentido una afectación por violencia política en razón de género, es la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón. Esto, dado que, en el momento en el que dicha ciudadana se desistió en el registro de la asociación “Ciudadanos por la Democracia” como agrupación política estatal, dejó de representar a las demás integrantes de la citada asociación.

⁴⁴ Datos que se pueden corroborar a foja 93 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 111 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

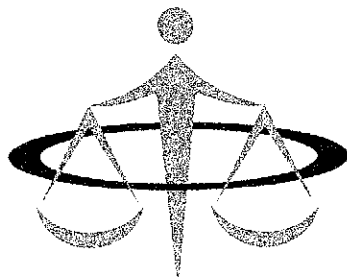
Esta Sala Colegiada estima como **INFUNDADO** tal motivo de agravio, toda vez que, si bien es cierto que la ciudadana representaba a los integrantes de la entonces asociación “Ciudadanos por la Democracia”, y cesó dicha representación al momento en el que presentó su escrito de desistimiento el diecinueve de agosto de dos mil veinte, dicha situación en nada se relaciona con la acreditación o no de los hechos que les fueron imputados a los enjuiciantes como actos que constituyen violencia política de género.

Para efectos del Derecho, los hechos se acreditan o no, sin que sean susceptibles de ser modificados a partir de figuras o actos jurídicos. Así, la comisión de conductas infractoras y delitos constituyen hechos jurídicos, que deberán ser acreditados por las autoridades competentes a partir de que se comprueben la actualización de los supuestos de hecho contemplados en la Ley, y así atribuir las consecuencias jurídicas correspondientes.

En tal sentido, los actores pretenden trasladar, de manera errónea, los efectos jurídicos de la figura de la “representación” que se da una asociación, a la acreditación o no de hechos señalados como violencia política en razón género.

En el caso concreto, la autoridad responsable se constriñó a comprobar si se acreditaban o no los hechos ocurridos el veintiséis de marzo de dos mil veinte, los cuales fueron señalados como actos constitutivos de violencia política en razón de género a partir de las expresiones formuladas por Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, a través de un escrito de demanda.

Máxime que tales hechos fueron señalados, desde un inicio, como actos en contra de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón y otras ciudadanas que integraban la entonces asociación “Ciudadanos por la Democracia”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Bajo ese supuesto, la autoridad responsable únicamente estaba obligada a comprobar si se acreditaban o no los hechos ocurridos el veintiséis de marzo de dos mil veinte, sin que fuera necesario considerar algún evento posterior a dicha fecha, como lo fue el desistimiento de la entonces asociación "Ciudadanos por la Democracia" de constituirse como agrupación política estatal.

Del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Colegiada advierte que tales razonamientos fueron compartidos por la responsable, por lo que únicamente se constriñó a resolver si se acreditaban o no los hechos denunciados, al momento en el que ocurrieron, conforme a lo siguiente⁴⁵:

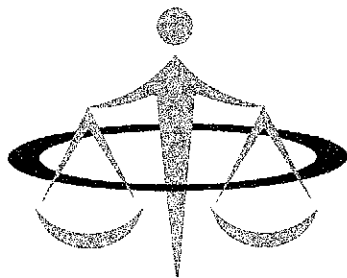
"Los denunciados argumentan que, como los actos denunciados, se hicieron en razón del proceso de registro y constitución de la Agrupación Política, en su caso, la afectación denunciada se reflejaría en la persona moral que pretendían constituir, es decir la Asociación, y no de manera personal, a las mujeres que, en su momento, la conformaron. Por tanto, a su juicio, al no existir legalmente la Asociación que pretendía constituir la agrupación política estatal "Ciudadanos por la Democracia". "no existe una presunta víctima".

Si bien a los denunciados les asiste la razón, cuando señalan que la Agrupación Política dejó de existir para efectos legales, cuando se presentó el desistimiento de intención de conformación de agrupación política, también es cierto que las acciones denunciadas no se pueden vincular únicamente a una Asociación, como persona moral.

Esto es así, porque los actos denunciados, en primer término, no fueron encaminados a demostrar solamente la falta legalidad del Acuerdo combatido en su momento, a través del medio de impugnación que dio origen a la vista generada por el TEED, sino que, estableció juicio de valor específicos en contra de las personas que la integran, particularizando de esta manera, los supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

*Por otro lado, el Protocolo, sostiene que, en atención a la Tesis Jurisprudencial de rubro; **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, la autoridad debe de actuar con perspectiva de género, e implementar un método de controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si*

⁴⁵ Datos que se pueden corroborar a foja 91 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 109 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera igualitaria.

*Lo anterior viene a colación, toda vez que el Protocolo, es una guía de actuación para las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por tanto, es válida su utilización, para atender la vista ordenada, mediante la sentencia **TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulados**.*

En tal virtud, suponer que, a través del desistimiento de la intención de conformar una agrupación política como fue el caso, no puede interpretarse en el presente asunto como un desistimiento a los señalamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género, vertidos por la actora, devendría ilegal, pues además de que los efectos de escrito de desistimiento invocado por los denunciados, son sólo para el proceso de registro de agrupación política estatal, por lo que esta autoridad está obligada a atender de forma inmediata las denuncias que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

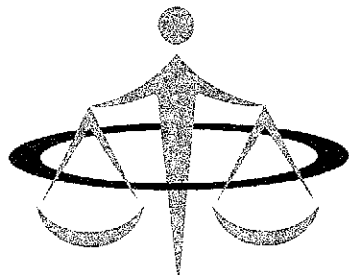
Por tales motivos, se estima **infundado** el presente motivo de agravio.

6. Inaplicabilidad de la Jurisprudencia 21/2018.

De acuerdo con los escritos de demanda, los incoantes señalan que la autoridad responsable aplicó erróneamente la Jurisprudencia 21/2018, formulada por la Sala Superior del TEPJF, para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, dicha jurisprudencia no era aplicable al caso concreto, pues ésta únicamente se actualiza en el debate político, situación que no se dio en el caso en cuestión, ya que las conductas sancionadas ocurrieron en el marco de un recurso estrictamente jurídico, y no en el debate público electoral como se señala en la jurisprudencia citada.

Esta Sala Colegiada estima como **INFUNDADO** dicho motivo de disenso, por las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

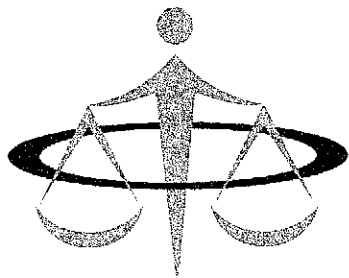
La Jurisprudencia 21/2018⁴⁶, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, establece textualmente lo siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, los enjuiciantes parten de un razonamiento erróneo, al considerar que la jurisprudencia citada no era aplicable al caso concreto, pues ésta únicamente se actualiza en el debate político, situación que no se dio en el caso en cuestión.

⁴⁶ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del *TEPJF* con número de tesis 21/2018, consultable en el siguiente sitio web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Dicho razonamiento resulta impreciso, en virtud de que la jurisprudencia de mérito resulta aplicable en todos los asuntos en los que se denuncien hechos que puedan llegar a constituir violencia política en razón de género, correspondiente a la materia electoral, y se pretenda acreditar su existencia por parte de la autoridad competente.

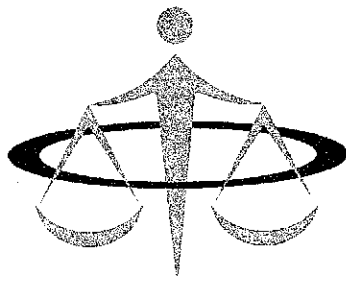
Esto, pues mediante dicha jurisprudencia, se establecen los cinco elementos que constituyen la violencia política en razón de género, competencia de la materia electoral, los cuales, una vez comprobada su concurrencia, se debe tener por acreditada, necesariamente, la existencia de este tipo de violencia.

Tal y como lo ha señalado la Sala Superior del *TEPJF* al resolver el expediente SUP-JDC-10112-2020, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

En tal sentido, dicho órgano jurisdiccional continúa al señalar que *“sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la VPG”*.⁴⁷

En ese sentido, se vuelve indispensable que todas las autoridades electorales encargadas de conocer los asuntos en los que se diluciden hechos que puedan llegar a constituir violencia política en razón de género, verifiquen si dicha violencia corresponde o no a la materia electoral, por lo deberán aplicar la jurisprudencia antes referida para acreditar la existencia

⁴⁷ Sentencia emitida por la Sala Superior del *TEPFJ* en el expediente SUP-JDC-10112/2020, p. 14. Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-10112-2020.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

de este tipo de violencia en el ámbito electoral, independientemente de que al final del análisis de los elementos contenidos en dicha jurisprudencia, se actualice o no la violencia en cuestión, pues es solamente a través de la aplicación de dicha jurisprudencia, que el juzgador estará en posibilidad de confirmar, o en su caso, negar, la existencia de este tipo de violencia.

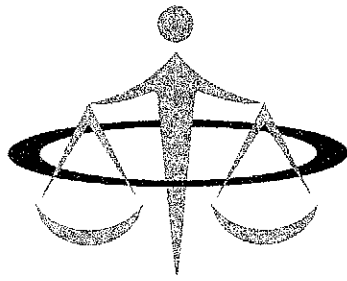
En el caso concreto, esta Sala Colegiada estima que la autoridad responsable estuvo en lo correcto en aplicar la jurisprudencia 21/2018 para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, puesto que las conductas denunciadas fueron señaladas desde un principio como hechos que constituyen violencia política en razón de género ante una autoridad electoral, por lo que era procedente analizar si se satisfacían o no los elementos contenidos en la jurisprudencia referida.

De ahí que, contrario a lo señalado por los impetrantes, la jurisprudencia a la que se ha hecho mención, resultara aplicable en el caso concreto.

Ahora no bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que los enjuiciantes señalan que la jurisprudencia 21/2018 resultaba inaplicable al caso concreto, pues ésta únicamente se actualiza en el debate político, situación que no se dio en el caso en cuestión, ya que las conductas sancionadas ocurrieron en el marco de un recurso estrictamente jurídico.

Sin embargo, como ya se mencionó, dicha jurisprudencia resulta aplicable en todos los asuntos en los que se pretenda acreditar la existencia de violencia política en razón de género, en el ámbito electoral, independientemente de si esta se llegue a acreditar o no.

Si bien es cierto que la jurisprudencia en cuestión, tiene como fin establecer los elementos que se deben comprobar para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un “debate político”, y también lo es que las palabras pueden sufrir de vaguedad o ambigüedad, por lo que las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

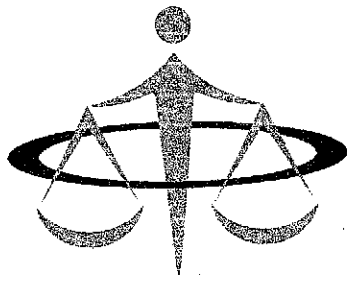
expresiones contenidas en los cuerpos normativos pueden estar sujetas a interpretación, como lo es el concepto de “debate político”, lo cierto es que, del texto de la jurisprudencia citada, se desprende claramente que, una vez comprobados los cinco elementos definidos en dicha jurisprudencia, se deberá tener la violencia política en razón de género, como ocurrida dentro del “debate político”.

En ese orden de ideas, la responsable procedió a aplicar la jurisprudencia de mérito para acreditar la existencia, o inexistencia, de los hechos constitutivos como violencia política de género, y llegó a la conclusión de que se actualizaban los cinco elementos señalados en la jurisprudencia de mérito, conforme a lo siguiente⁴⁸:

“ ...

- a) **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.**
En efecto en el caso en específico, es el derecho de asociación de la actora el que se estaría afectando.
- b) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos.**
Situación que acontecen en el caso en concreto, pues los actos fueron realizados por una representación partidista a nombre del señalado Partido Duranguense.
- c) **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
En el caso en concreto, se trata de violencia simbólica.
- d) **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**
Como se estudia, en su momento habrá que determinar si la conducta de manera directa busca menoscabar o anular el goce y/o ejercicio del derecho político de las mujeres, o si bien, sólo se interesa en impedir el ejercicio de un derecho político, por razones jurídicas, pero con la utilización de elementos que contiene violencia política de género, en contra de las mujeres, lo cual, también es sancionable mediante las leyes de la materia, pues en la especie, las mujeres tienen el derecho de ejercer sus derechos político o electorales, libres de toda violencia,

⁴⁸ Texto visible a foja 116 y 117 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 134 y 135 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

incluida la simbólica, a que sean tratadas e igualdad de circunstancias, y a que las autoridades actúen con perspectiva de género.

- e) **Se base en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado hacia las mujeres, o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

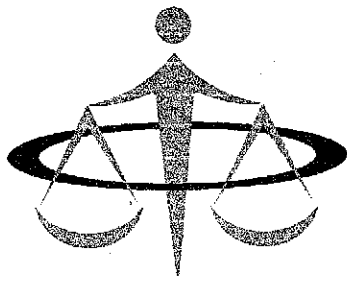
En el caso en cuestión, las manifestaciones denunciadas en razón de que la representación partidista no estaba de acuerdo en que un grupo de mujeres se asociaran sin la participación del género masculino, además, profirió calificativos vinculados a caricaturas, buscando minimizar la intención de un grupo de mujeres de participar activamente en la vida política estatal.”

Con base en lo anterior, la responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados como actos que constituyen violencia política en razón de género, pues determinó que se actualizaban los cinco elementos definidos a partir de la jurisprudencia 21/2018.

De acuerdo con la responsable, se acreditan los elementos 1 y 2 de la jurisprudencia de mérito, pues, como se observa en la resolución reclamada, las conductas sancionadas fueron perpetradas por Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, a través de expresiones formuladas en su escrito de demanda de juicio electoral, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte.

Asimismo, se observa que las conductas sancionadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, pues a través de dicho escrito de demanda se impugnó el Acuerdo IEPC/CG11/2020 emitido por el *Consejo General*, por el que se determinó la procedencia del registro como agrupación política estatal, de la asociación denominada “Ciudadanos por la Democracia”.

Lo anterior, pues tal y como lo señaló la responsable en la resolución impugnada, se realizó en el ejercicio del derecho de asociación de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón y de las otras ciudadanas que integraban la asociación “Ciudadanos por la Democracia”, dado que, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

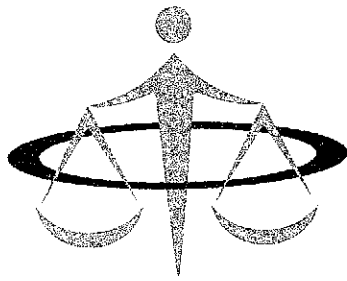
cinco de febrero de dos mil veinte, dicha ciudadana, en su calidad de otrora representante legal de la asociación en cita, presentó una solicitud ante el *IEPC*, a efecto de hacer patente la intención de dicha asociación, de conformarse como una agrupación política estatal.

En lo referente al elemento 3 de la jurisprudencia citada, fue acertado que la responsable determinara que los actos constituían violencia simbólica, pues, como se señaló en la resolución impugnada, tales manifestaciones forman parte de un lenguaje simbólico, el cual *“se encuentra normalizado y pasa desapercibido en la vida ordinaria, pero que su efecto, termina por menoscabar, el derecho político de las mujeres.”*⁴⁹

En lo que concierne al cuarto elemento definido en la jurisprudencia 21/2018, consistente en comprobar que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, esta Sala Colegiada observa que la autoridad responsable efectivamente comprobó la actualización de dicho elemento, al señalar que las manifestaciones denunciadas se realizaron con el objeto de menoscabar el ejercicio del derecho de asociación de las mujeres que integraban la entonces asociación “Ciudadanos por la Democracia”.

Finalmente, en lo relativo al elemento 5 señalado en la jurisprudencia de mérito, consistente en que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado hacia las mujeres, o afecte desproporcionadamente a las mujeres, esta Sala Colegiada observa que dicho elemento se acredita en el caso concreto, pues como ya señaló la responsable en la resolución reclamada, las manifestaciones denunciadas se emitieron en razón de que la representación partidista no estaba de acuerdo en que un grupo de

⁴⁹ Texto visible a foja 119 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 137 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

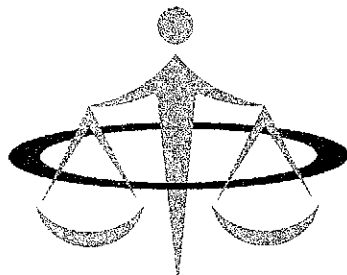
mujeres se asociaran sin la participación del género masculino, además, profirió calificativos vinculados a caricaturas, buscando minimizar la intención de un grupo de mujeres de participar activamente en la vida política estatal.

En ese orden de ideas, esta Sala Colegiada estima correcto que la responsable aplicara la jurisprudencia 21/2018, pues independientemente de lo alegado por los actores, esto es, que las conductas sancionadas se hayan encontrado contenidas en un escrito de demanda de juicio electoral y hayan tenido como objeto iniciar un procedimiento a partir de la interposición de un recurso jurídico, lo cierto es que tales hechos no excluyen la configuración de los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018 como ha quedado demostrado, por lo que debe tenerse a dichas conductas como actos que constituyen violencia política en razón de género, ocurridas dentro de un debate político y, por ende, correspondientes al ámbito electoral.

Aquí resulta pertinente mencionar lo alegado por los demandantes, en el sentido de que, dado que las conductas sancionadas no se dieron dentro del contexto de un debate político durante un proceso electoral, como señala la jurisprudencia en cuestión, debe tenerse a dichas conductas fuera del ámbito electoral.

Sin embargo, la Sala Superior del *TEPFJ* en el expediente antes citado⁵⁰, ya ha señalado que para determinar si un asunto de violencia política en razón de género *“corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular), pues*

⁵⁰ Sentencia emitida por la Sala Superior del *TEPFJ* en el expediente SUP-JDC-10112/2020, p. 22. Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-10112-2020.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

De manera que, en el caso, los derechos de la denunciada que podrían verse afectados con motivo de la correspondiente investigación y sanción no resultan un factor determinante para establecer a cuál autoridad le corresponde la competencia para conocer de una determinada denuncia.

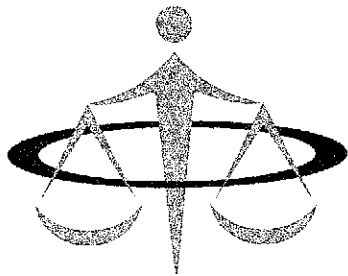
Para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada un proceso electoral en específico.

(Énfasis añadido)

A partir de tales consideraciones, se constata que los asuntos en los que se diluciden hechos de violencia política en razón de género, y en los cuales se verifique que los derechos de la víctima presuntamente afectados por este tipo de violencia, son derechos político-electorales, se deberán tener como correspondientes a la materia electoral, independientemente de que se hayan llevado a cabo o no durante el desarrollo de un proceso electoral en específico.

Situación que se da en el caso concreto, pues, como ya ha quedado constatado, las conductas sancionadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, esto es, en el ejercicio del derecho de asociación de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón y de las otras ciudadanas que integraban la asociación "Ciudadanos por la Democracia".

Por tales consideraciones, resultó conforme a Derecho que la autoridad responsable aplicara la jurisprudencia de mérito al caso concreto, por lo que no le asiste la razón a los impetrantes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

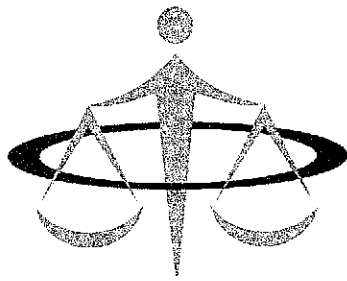
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

7. Indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que la autoridad responsable basó su determinación en el escrito de desistimiento para conformar una agrupación política estatal.

Como ya se adelantó en la síntesis de agravios, los actores exponen que la autoridad responsable basó la resolución reclamada, en el escrito de desistimiento de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón para dejar sin efectos el registro de la asociación "Ciudadanos por la Democracia", como agrupación política estatal, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Lo anterior consideran les causa agravio, pues manifiestan que la responsable no debió concederle ningún efecto a dicho escrito de desistimiento, puesto que la *Sala Guadalajara* emitió una resolución previa dentro del expediente de Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-14/2020 y SG-JDC-79/2020 acumulado, mediante la cual modificó la sentencia recaída en el Juicio Electoral TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 Acumulado, para efectos de que, en el procedimiento de constitución y registro de la agrupación política "Ciudadanos por la Democracia", fueran tomados en cuenta sólo aquellos documentos presentados hasta antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte; por lo que, al resultar insubsanable dicho requisito, la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón presentó el escrito de desistimiento referido con el propósito de fingir una revictimización, pues a ningún fin práctico hubiera conducido proseguir con el trámite de registro de la asociación "Ciudadanos por la Democracia" como agrupación política estatal.

Esta Colegiada estima **INOPERANTE** dicho motivo de inconformidad, pues si bien los enjuiciantes aducen que les causa agravio que la autoridad responsable haya utilizado el escrito de desistimiento de referencia, como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

base para emitir la resolución impugnada, no establecen argumentos lógico-jurídicos de cómo es que dicho actuar de la responsable les causa una afectación jurídica.

Lo anterior es así, pues los recurrentes únicamente pretenden restarle valor a la determinación realizada por la responsable, a partir de la manifestación de apreciaciones superficiales relacionadas con la intención de la tercera interesada de presentar el escrito de desistimiento referido, sin que se ponga de manifiesto el por qué, en concepto de los recurrentes, es indebida la valoración que del escrito de desistimiento realizó la responsable.

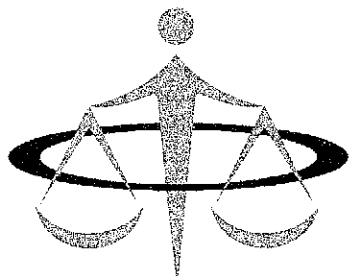
Sirve de sustento de lo anterior, las tesis de jurisprudencia XI.2o. J/27⁵¹ y I.4o.A. J/48⁵², emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, que a la letra dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal

⁵¹ Jurisprudencia XI.2o. J/27 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con número de registro 180410, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180410>

⁵² Jurisprudencia I.4o.A. J/48 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 173593, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

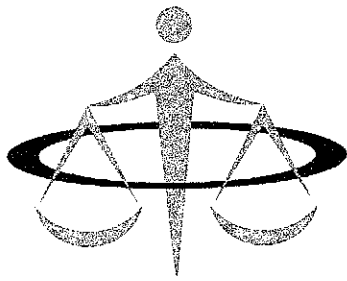
Por tales motivos, esta Sala Colegiada estima **inoperantes** las consideraciones expuestas por los recurrentes.

8. Las conductas sancionadas no constituyen violencia política en razón de género.

Los demandantes alegan que la autoridad responsable, mediante la resolución reclamada, tuvo por acreditados como actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las conductas que se les imputaron, lo cual fue desacertado.

Esto, en virtud de que las expresiones denunciadas, consistentes en señalar que la asociación “Ciudadanos por la Democracia” estaba conformada por “hermanas” y “amigas”, constituía un hecho real, por lo cual no pudo tomarse como ofensa alguna.

Asimismo, los actores señalan que en ningún momento hicieron referencia específica de alguna persona integrante de la citada asociación, pues no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

hicieron referencia a los nombres de sus integrantes, a su persona, aspecto físico, familiares o currículum.

Por último, los enjuiciantes manifiestan que el hecho de haber llamado a la entonces asociación “Ciudadanos por la Democracia” como el “club de la pequeña Lulú”, se hizo con el fin de señalar que dicha asociación estaba compuesta sólo por mujeres, mas no para descalificarla u ofenderla.

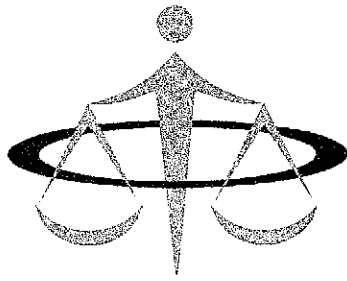
Esta Sala Colegiada estima como **INFUNDADO** el presente motivo de disenso, en virtud de que la responsable resolvió, conforme a Derecho, tener por acreditado que las conductas atribuidas al Partido Duranguense y Antonio Rodríguez Sosa constituyen hechos de violencia política en razón de género, a partir de la comprobación de los elementos definidos por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia 21/2018.

A continuación, se hace una transcripción de las manifestaciones realizadas por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa a través del escrito de demanda de juicio electoral, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, firmado y promovido por dicho ciudadano en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, las cuales fueron sujetas a análisis por la responsable y calificadas como actos que constituyen violencia política en razón de género mediante la resolución impugnada.⁵³

“además de la revocación del acuerdo de del día veintiséis de febrero de dos mil veinte, IEPC/CG09/2020, se encuentra en total y absolutamente infundado e inmotivado, porque la revocación se basa en circunstancias absurdas e ilegales, es decir no existe precepto legal alguno que motive revocar los trabajos de campo y proceder a aprobar la agrupación “hermanas por la democracia”, es decir que al no existir motivación no puede haber fundamentación... (SIC)

“La discriminación a los hombres es otro agravio, además en stricto sensu, no existen órganos de representación en la agrupación política impugnada, solo el acta de las cinco hermanas, sin sexo opuesto,

⁵³ Texto visible a foja 110 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 128 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

ellas son las dirigentes según la propia acata de reunión de hermanas y amigas, mas hermanas que amigas, sin nombrar algún órgano, tal y como lo dicen sus propios estatutos. Y esa desigualdad, o mejor dicho esa exclusión total del sexo masculino además de ser excluyente y discriminatoria es ilegal.” (SIC)

“Estamos ante la presencia de la misandria Cuando la mujer llega a expresar que puede prescindir del género masculino para vivir, o peor, que lo odia, estamos frente a un caso de misandria”

“Además reitero no existen órganos de representación o de estructura, ni menos delegaciones o una sede en la agrupación política impugnada, solo el acta de las cinco de las cinco hermanas, sin sexo opuesto, ellas son las dirigentes según la propia acta de reunión de hermanas y amigas, mas hermanas que amigas, “El club de lulú” sin nombrar algún órgano tal y como lo dicen sus propios estatutos” (SIC)

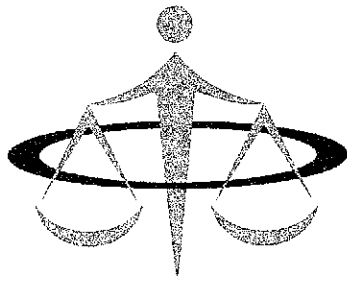
“De lo que se desprende que a posteriori pretenden crear órganos, un asunto de obviedad lo es que para crear una organización, si bien puede ser de amigos, mínimo debes también incluir a sexo opuesto, respetar la paridad de género y tener creados tus órganos, si no existes en el mundo jurídico, eres una persona moral, si bien seria política, no menos es cierto que nada te exenta de generar una estructura como cualquier persona moral y al no hacerlo, sigue siendo reunión de hermanas y amigas más hermanas que amigas y distanciar a los hombres resulta ilegal, “No al club de la pequeña Lulú”. (SIC)

Para determinar que tales manifestaciones efectivamente constituyen actos de violencia política en razón de género, la autoridad responsable procedió a analizar la comprobación de cada uno de los elementos definidos en la jurisprudencia 21/2018, de la siguiente manera⁵⁴:

“ ...

- a) **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.**
En efecto en el caso en específico, es el derecho de asociación de la actora el que se estaría afectando.
- b) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos.**

⁵⁴ Texto visible a foja 116 y 117 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 134 y 135 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Situación que acontecen en el caso en concreto, pues los actos fueron realizados por una representación partidista a nombre del señalado Partido Duranguense.

- c) **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el caso en concreto, se trata de violencia simbólica.

- d) **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**

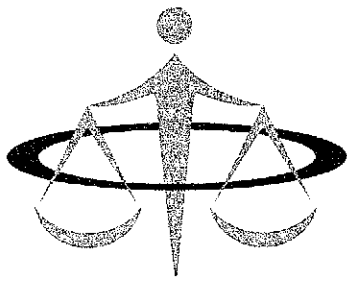
Como se estudia, en su momento habrá que determinar si la conducta de manera directa busca menoscabar o anular el goce y/o ejercicio del derecho político de las mujeres, o si bien, sólo se interesa en impedir el ejercicio de un derecho político, por razones jurídicas, pero con la utilización de elementos que contiene violencia política de género, en contra de las mujeres, lo cual, también es sancionable mediante las leyes de la materia, pues en la especie, las mujeres tienen el derecho de ejercer sus derechos político o electorales, libres de toda violencia, incluida la simbólica, a que sean tratadas e igualdad de circunstancias, y a que las autoridades actúen con perspectiva de género.

- e) **Se base en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado hacia las mujeres, o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

En el caso en cuestión, las manifestaciones denunciadas en razón de que la representación partidista no estaba de acuerdo en que un grupo de mujeres se asociaran sin la participación del género masculino, además, profirió calificativos vinculados a caricaturas, buscando minimizar la intención de un grupo de mujeres de participar activamente en la vida política estatal.”

Como ya se analizó en párrafos anteriores, esta Sala Colegiada estima que, como bien señala la responsable, se acreditan los cinco elementos definidos en la jurisprudencia de mérito.

Esto en atención a que, como ha quedado constatado en la resolución reclamada, las conductas sancionadas fueron perpetradas por Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, a través de expresiones formuladas en su escrito de demanda de juicio electoral, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, por lo que se debe tener por acreditado el elemento 2 de la jurisprudencia en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

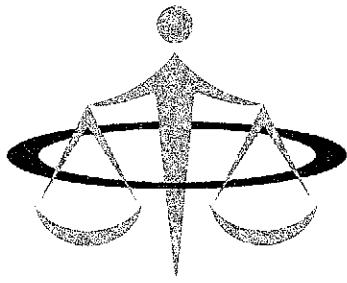
Asimismo, en lo relativo al elemento 1, se observa que las conductas sancionadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, pues, a través de dicho escrito de demanda, se impugnó el Acuerdo IEPC/CG11/2020 emitido por el *Consejo General*, por el que se determinó la procedencia del registro como agrupación política estatal, de la asociación denominada "Ciudadanos por la Democracia".

Lo anterior, pues tal y como lo señaló la responsable en la resolución reclamada, se realizó en el ejercicio del derecho de asociación de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón y de las otras ciudadanas que integraban la asociación "Ciudadanos por la Democracia", dado que, el cinco de febrero de dos mil veinte, dicha ciudadana, en su calidad de otrora representante legal de la asociación en cita, presentó una solicitud ante el *IEPC*, a efecto de hacer patente la intención de dicha asociación, de conformarse como una agrupación política estatal.

En lo referente al elemento 3 de la jurisprudencia citada, fue acertado que la responsable determinara que los actos constituirían violencia simbólica, pues, como se señaló en la resolución impugnada, tales manifestaciones forman parte de un lenguaje simbólico, el cual "*se encuentra normalizado y pasa desapercibido en la vida ordinaria, pero que su efecto, termina por menoscabar, el derecho político de las mujeres.*"⁵⁵

No obstante lo anterior, esta Sala Colegiada también observa que las manifestaciones que fueron materia de análisis también constituyen violencia verbal, sin que esto pueda llegar a causarle un perjuicio a los actores pues el sentido de la determinación seguiría siendo el mismo.

⁵⁵ Texto visible a foja 119 del expediente TEED-JE-008/2021 y a foja 137 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior es así, ya que las conductas sancionadas consisten en expresiones plasmadas en el escrito de demanda de juicio electoral, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, firmado y promovido por el ciudadano actor en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense.

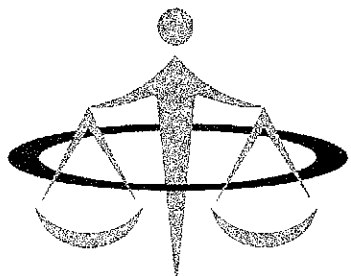
Cabe mencionar que la comunicación verbal es aquella en la que el mensaje es verbalizado, por lo éste se lleva a cabo través del uso de los signos y las palabras, contrario a lo que sucede en la comunicación no verbal, la cual privilegia el uso de gestos y comportamientos de carácter visual. La comunicación verbal puede ser oral o escrita.

Habiendo mencionado lo anterior, y al constatar que las conductas sancionadas constituyen manifestaciones escritas, debe tenérseles también como un acto verbal y, a su vez, escrito.

Ahora bien, en lo que concierne al cuarto elemento definido en la jurisprudencia 21/2018, consistente en comprobar que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, esta Sala Colegiada observa que la autoridad responsable efectivamente comprobó la actualización de dicho elemento, al señalar que las manifestaciones denunciadas se realizaron con el objeto de menoscabar el ejercicio del derecho de asociación de las mujeres que integraban la entonces asociación "Ciudadanos por la Democracia".

Lo anterior, pues, tal y como lo señaló la responsable en la resolución impugnada, *"dichas calificaciones se realizaron con el ánimo de minimizar el derecho de las entonces mujeres asociadas, y deslegitimar el ejercicio político del que eran parte."*⁵⁶

⁵⁶ Texto visible a foja 118 del expediente TEED-JE-008/2021 y a foja 136 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

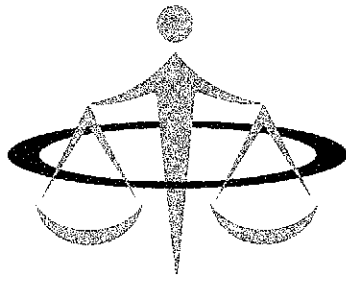
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Esto, pues con las manifestaciones realizadas no se buscó aportar algún elemento al desarrollo del agravio en ese momento expuesto, sino que se pretendía generar en las entonces mujeres asociadas un sentimiento de burla, sátira o menosprecio a su intención de ejercer su derecho de asociación e involucrarse en la vida pública del Estado.

Finalmente, en lo que concierne al elemento 5 señalado en la jurisprudencia de mérito, consistente en que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado hacia las mujeres, o afecte desproporcionadamente a las mujeres, esta Sala Colegiada observa que dicho elemento se acredita en el caso concreto, pues como ya lo señaló la responsable en la resolución impugnada, las manifestaciones denunciadas se emitieron en razón de que la representación partidista no estaba de acuerdo en que un grupo de mujeres se asociaran sin la participación del género masculino, además, profirió calificativos vinculados a caricaturas, buscando minimizar la intención de un grupo de mujeres de participar activamente en la vida política estatal.

Al respecto, los actores aducen que las expresiones consistentes en señalar que la asociación “Ciudadanos por la Democracia” se encontraba conformada por “hermanas” y “amigas”, constituía un hecho real, por lo cual no pudo tomarse como ofensa alguna.

Sin embargo, esta Sala Colegiada observa que, de la totalidad de las manifestaciones denunciadas, dichas expresiones se sitúan en un contexto en el cual los elementos de género y sexo constituyen un tema y un elemento central en el discurso de los actores, pues reiteradamente resaltan la condición de mujer de las personas que integraban la entonces asociación “Ciudadanos por la Democracia”, así como hacen énfasis en su



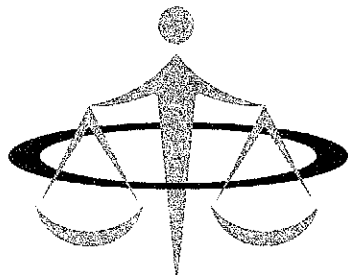
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

inconformidad de que un grupo de “mujeres”, por su condición de mujeres, constituyan una agrupación política estatal.

Lo anterior es constatable a partir de las manifestaciones siguientes, realizadas por Antonio Rodríguez Sosa en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, y las cuales fueron objeto de análisis por la responsable:

- *“es decir no existe precepto legal alguno que motive revocar los trabajos de campo y proceder a aprobar la agrupación “hermanas por la democracia”, es decir que al no existir motivación no puede haber fundamentación”*
- *“la discriminación a los hombres es otro agravio, además en stricto sensu, no existen órganos de representación en la agrupación política impugnada, solo el acta de las cinco hermanas, sin sexo opuesto, ellas son las dirigentes según la propia acata de reunión de hermanas y amigas, mas hermanas que amigas, sin nombrar algún órgano, tal y como lo dicen sus propios estatutos.”*
- *“Y esa desigualdad, o mejor dicho esa exclusión total del sexo masculino además de ser excluyente y discriminatoria es ilegal.”;*
- *“Estamos ante la presencia de la misandria”;*
- *“Cuando la mujer llega a expresar que puede prescindir del género masculino para vivir, o peor, que lo odia, estamos frente a un caso de misandria”;*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

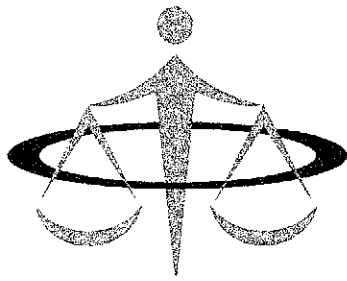
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

- *“solo el acta de las cinco de las cinco hermanas, sin sexo opuesto, ellas son las dirigentes según la propia acta de reunión de hermanas y amigas, mas hermanas que amigas”;*
- *“De lo que se desprende que a posteriori pretenden crear órganos, un asunto de obviedad lo es que para crear una organización, si bien puede ser de amigos, mínimo debes también incluir a sexo opuesto, respetar la paridad de género y tener creados tus órganos”;*
- *“sigue siendo reunión de hermanas y amigas más hermanas que amigas y distanciar a los hombres resulta ilegal”*

En ese sentido, contrario a lo afirmado por los actores, se observa que con las expresiones consistentes en señalar que la asociación “Ciudadanos por la Democracia” se encontraba conformada por “hermanas” y “amigas”, no se pretendía constatar un hecho real, sino el de resaltar la condición de mujeres que integraban la referida asociación y, aún más, el de destacar las relaciones personales que los actores suponían, las integrantes guardaban entre sí.

Tal suposición de que dichas ciudadanas necesariamente guardaban una relación de fraternidad y/o amistad, y además pretender hacerla visible, se enmarca precisamente dentro del estereotipo de género *“la asociación de mujeres sólo supone una reunión de amigas o “comadres” para fines ajenos a la política”*.

De esta manera, los actores al referirse a dichas ciudadanas como *“hermanas” y/o “amigas”*, así como el hecho de haber denominado de manera diferente a la asociación “Ciudadanos por la Democracia” como *“hermanas por la democracia”*, evidentemente se realizó con el ánimo de estigmatizar a las mujeres que integraban dicha asociación, pues con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

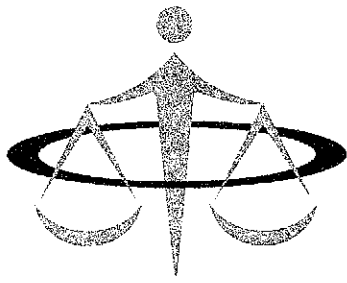
dichas expresiones se buscaba concebir a dicha asociación no como un grupo de ciudadanas y ciudadanos con la intención de conformarse como una agrupación política estatal, sino como una mera *“reunión de hermanas y amigas con fines ajenos a la política”*.

Por otra parte, los actores alegan que, dado que en ningún momento hicieron referencia específica de alguna persona integrante de la citada asociación, pues no hicieron referencia a los nombres de sus integrantes, a su persona, aspecto físico, familiares o currículum, no puede desprenderse que hubo ofensa alguna.

Ahora bien, contrario a lo señalado por los actores, se observa que con las manifestaciones denunciadas, si bien no se hizo referencia de alguna integrante de la asociación en específico o de algún atributo propio, lo cierto es que tampoco se hizo referencia a cualquier mujer que pudiera integrar dicha asociación, o en su caso, a las mujeres en general, sino que estuvieran dirigidas hacia a un grupo determinado e identificable de mujeres, esto es, el conjunto de mujeres que efectivamente integraban la asociación referida, al momento en el que ocurrieron los hechos denunciados.

Lo anterior, se constata aún más a partir de que, como ya se señaló, los actores aludieron reiteradamente a las relaciones personales que ellos suponían guardaban entre sí, las mujeres que en determinado momento integraban la asociación referida.

Finalmente, los enjuiciantes manifiestan que el hecho de haber llamado a la entonces asociación “Ciudadanos por la Democracia” como el “club de la pequeña Lulú”, se hizo con el fin de señalar que dicha asociación estaba compuesta sólo por mujeres, mas no para descalificarla u ofenderla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior resulta desacertado, pues como bien señala la responsable en la resolución impugnada, el hecho de haber denominado a la asociación referida como el “club de la pequeña Lulú”, caricaturiza y exagera el ejercicio del derecho de asociación de las ciudadanas ofendidas, así como le resta importancia a su intención de participar activamente en la vida pública del Estado a partir de la conformación de una agrupación política estatal.

Esto es constatable a partir de las expresiones que los demandantes realizaron sobre la asociación referida, señalándola como el “club de lulú”, o el “club de la pequeña Lulú”, consistentes en:

- *“Además reitero no existen órganos de representación o de estructura, ni menos delegaciones o una sede en la agrupación política impugnada, solo el acta de las cinco de las cinco hermanas, sin sexo opuesto, ellas son las dirigentes según la propia acta de reunión de hermanas y amigas, mas hermanas que amigas, “El club de lulú” sin nombrar algún órgano tal y como lo dicen sus propios estatutos”*
- *“si no existes en el mundo jurídico, eres una persona moral, si bien sería política, no menos es cierto que nada te exenta de generar una estructura como cualquier persona moral y al no hacerlo, sigue siendo reunión de hermanas y amigas más hermanas que amigas y distanciar a los hombres resulta ilegal, “No al club de la pequeña Lulú”.*

Pues de las mismas, y del contexto de su expresión, evidentemente se constata que los actores, a través de la formulación de dichas expresiones, no pretendían “ensalzar” la figura de la mujer, como señalan en sus escritos de demanda, sino, por el contrario, denostarla u ofenderla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Asimismo, con el hecho de haber comparado a las mujeres integrantes de la asociación "Ciudadanos por la Democracia" con una caricatura, se refuerza el estereotipo de género "*las mujeres no deben/pueden participar activamente en la vida pública*". Lo anterior, pues con la caricaturización de dichas mujeres, se pretendió destacar, desde una perspectiva discriminatoria, lo "exagerado", "anormal" o "hilarante" que puede llegar a parecer un grupo de mujeres que pretende acceder a su política, ejercer sus derechos político-electorales, constituir una agrupación política o, en su caso, participar en la vida pública.

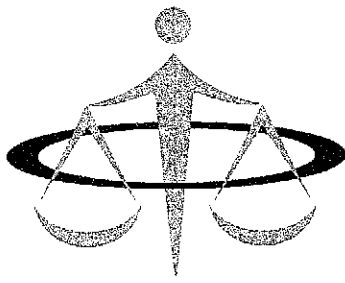
De ahí que, contrario a lo señalado por los impetrantes, la autoridad responsable tuvo a bien en determinar que se acreditó la concurrencia de los cinco elementos definidos en la jurisprudencia 21/2018. Por lo que esta Sala Colegiada estima correcta la determinación de la responsable de considerar las manifestaciones denunciadas como actos que constituyen violencia política en razón de género.

De ahí lo **infundado** del presente motivo de disenso.

9. Incongruencia de la resolución impugnada.

Los recurrentes alegan que la autoridad responsable calificó las conductas denunciadas como culposas y, de manera incongruente, determinara sancionarlos, pues afirman que, al no haber dolo en la comisión de las conductas denunciadas, no era factible que la autoridad los sancionara.

Asimismo, señalan que la autoridad responsable no acreditó el daño causado mediante las conductas denunciadas, por lo que fue contrario a Derecho que la responsable determinará sancionarlos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

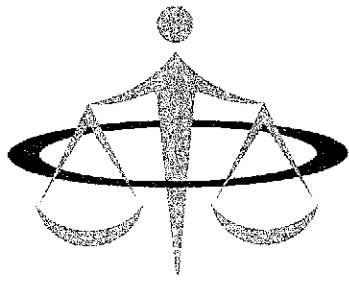
Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente motivo de inconformidad por las consideraciones que a continuación se expresan:

Los actores parten del razonamiento de que no se les debió imponer sanción alguna, pues la responsable calificó las conductas como culposas, ya que no se acreditó dolo en la comisión de las mismas. Este razonamiento es a todas luces incorrecto, porque los actores confunden la culpa, o falta de dolo, en la comisión de las conductas denunciadas, con la inocencia.

En el Derecho Sancionador, el principio de inocencia se refiere a la falta de responsabilidad en la comisión de alguna infracción o delito; mientras que la culpa y el dolo, constituyen elementos de la culpabilidad que, a su vez, constituye un elemento de la infracción o delito. La culpabilidad consiste entonces en la reprochabilidad de la conducta antijurídica, una vez que se ha probado la responsabilidad de una persona en la comisión de una conducta típica y antijurídica, y la gravedad de la culpabilidad estará determinada por el grado en que dicha conducta sea susceptible de ese reproche.

Tal grado de reproche, se precisa a partir de si hubo culpa o dolo en la comisión de las conductas: la culpa se define como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias jurídicas que conlleva la comisión de la conducta antijurídica, mientras que el dolo se define como la intención en el sujeto activo de cometer dicha conducta y, consecuentemente, causar sus consecuencias.

Una vez comprobado el grado de reproche en la comisión de la conducta jurídica, el juzgador deberá imponer una sanción que sea proporcional a ese nivel de reproche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

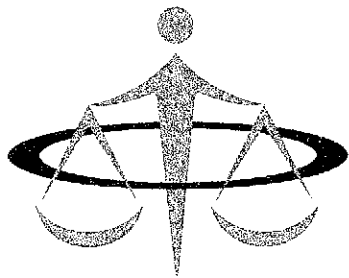
En ese orden de ideas, resulta incorrecto el planteamiento de los actores, pues la autoridad responsable al calificar las conductas denunciadas como culposas, no declaró la inocencia de los impetrantes, sino que fijó el grado de reproche en la comisión de tales conductas. Por tal motivo, fue conforme a Derecho que la responsable procediera a sancionar a los actores, pues se acreditó su responsabilidad en la comisión de las conductas denunciadas.

Por otra parte, los recurrentes señalan que la autoridad responsable no acreditó el daño causado mediante las conductas denunciadas, por lo que fue contrario a Derecho que la responsable determinara sancionarlos.

Este razonamiento también resulta incorrecto, ya que, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia 21/2018, no era necesario que la autoridad responsable acreditara un daño causado mediante la comisión de los actos constitutivos como violencia política en razón de género.

A continuación, se transcribe la jurisprudencia de mérito:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

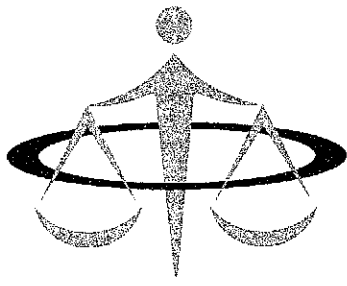
por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

(Énfasis añadido)

A partir del análisis de dicha jurisprudencia, se observa que, para tener por acreditado el tercer elemento que configura la existencia de violencia política en razón de género, bastaba con que la autoridad responsable acreditara que con las conductas sancionadas se tuvo por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en contra de quienes se ejerció dicha violencia, sin que fuera indispensable acreditar que con tales conductas se tuvo como resultado un menoscabo o una anulación los derechos en cuestión.

En ese orden de ideas, deviene **infundado** el planteamiento hecho valer por los actores, en virtud de que la autoridad responsable no se encontraba obligada a acreditar que con las conductas sancionadas se haya tenido como resultado un menoscabo o una anulación a los derechos político-electorales de las ciudadanas que integraban la asociación "Ciudadanos por la Democracia", sino que únicamente estaba obligada a comprobar que con dichas conductas se tenía el objeto o intención de ocasionar tales afectaciones.

d.3.2. Agravios relativos a las sanciones impuestas al Partido Duranguense.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

10. Multa como sanción impuesta al Partido Duranguense, y no al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

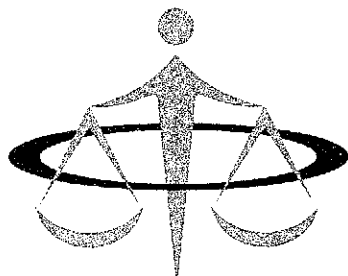
Los enjuiciantes aducen como agravio que la autoridad responsable sancionó al Partido Duranguense con la imposición de una multa, lo cual fue contrario a Derecho, ya que dicha sanción debió recaer, en dado caso, en el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa de manera exclusiva.

Lo anterior, pues afirman que dicho partido no fue el sujeto activo en la comisión de las conductas denunciadas, sino, en dado caso, Antonio Rodríguez Sosa, puesto que las expresiones denunciadas se encontraban contenidas en su escrito de demanda de juicio electoral, firmado y promovido por él mismo ante este órgano jurisdiccional el veintiséis de marzo de dos mil veinte.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** dicho motivo de agravio, pues si bien las conductas denunciadas las constituyen las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda de juicio electoral, firmado y promovido por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, el veintiséis de marzo de dos mil veinte, lo cierto es que, del mencionado escrito, se desprende que dicha promoción la realizó en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense.

En tal sentido, dicho ciudadano actuó en nombre y en representación del Partido Duranguense a través de su escrito de demanda, por lo que las manifestaciones vertidas en el mismo, constituían manifestaciones realizadas por dicho partido.

En ese aspecto, fue correcta la determinación de la responsable de tener al Partido Duranguense como sujeto activo en la comisión de las conductas sancionadas y, en ese sentido, proceder a sancionarlo, pues fue dicho partido quien participó en la comisión de las manifestaciones denunciadas a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

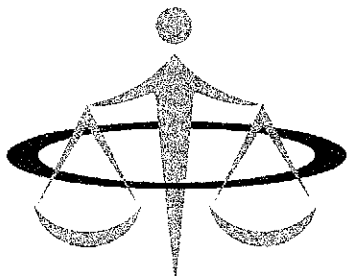
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

través de su representante propietario, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

Lo anterior, encuentra sustento en los argumentos contenidos en la jurisprudencia XXXIV/2004⁵⁷, emitida por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto

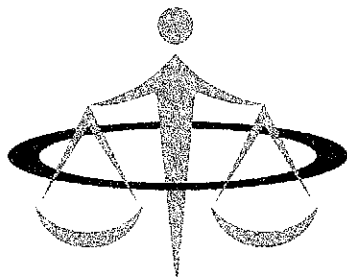
⁵⁷ Jurisprudencia XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

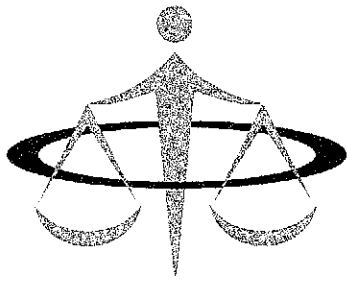
Máxime que el escrito en el cual se encuentran contenidas las manifestaciones denunciadas, lo constituye una demanda de juicio electoral, la cual sólo pudo ser promovida, entre otros sujetos previstos en Ley, por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, y 41, párrafo 1, fracción I, de la *Ley electoral local*.

Por último, cabe mencionar que, como lo señala la responsable en su informe circunstanciado, de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020, no se advierte que el partido actor se haya apartado, o negado como propias, las manifestaciones realizadas por Antonio Rodríguez Sosa mediante el escrito de demanda referido.

Por tales consideraciones, se estima **infundado** el presente motivo de agravio.

11. La asistencia a un taller en materia de violencia política de género implicaría el descuido de las actividades partidistas.

Los actores se inconforman con que la responsable impusiera como medida de no repetición, la obligación a los órganos directivos del Partido Duranguense, sus representaciones ante el *Consejo General* y sus asesores legales, de asistir a un taller en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues, al estar inmersos en el desarrollo del Proceso Electoral local 2020-2021, la asistencia a dicho taller implicaría el descuido de las actividades partidistas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

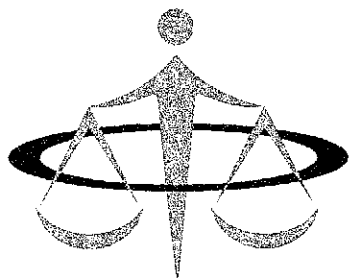
Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente motivo de inconformidad, ya que la realización de dicha medida no puede estar sujeta al capricho de los integrantes del mencionado partido, pues éstos se encuentran obligados a llevar a cabo sus actividades partidistas y, a su vez, asistir al taller de mérito, aún y cuando se está llevando a cabo el Proceso Electoral local 2020-2021.

Lo anterior, pues la medida en cuestión se le impuso a dicho partido como una consecuencia tras haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, dado que el Partido Duranguense es un ente público obligado a acatar las normas jurídicas constitucionales, convencionales y legales que imperan en nuestro país, sus integrantes deben cumplir cabalmente con lo mandatado por la responsable, pues constituye una medida impuesta por la autoridad sancionadora, con respaldo en lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tras haberse acreditado la responsabilidad en la comisión de actos que constituyen violencia política en razón género, mediante la sustanciación de un procedimiento sancionador ordinario.

Máxime que, conforme a la resolución impugnada, dicha medida de no repetición, constituye únicamente una medida temporal, a fin de prevenir la repetición de las conductas sancionadas, mediante la instrucción al Partido Duranguense, y a sus integrantes, sobre los tipos de violencia hacia las mujeres, y se les informe sobre las obligaciones en la materia tanto de las autoridades como de los partidos políticos.

Esto, cobra aún más relevancia a partir del contexto normativo constitucional, convencional y legal que impera en nuestro país, pues,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

actualmente, los partidos políticos también se encuentran obligados a garantizar la participación activa de las mujeres en la vida pública y el ejercicio de sus derechos político-electorales en un ambiente libre de violencia, así como el de implementar mecanismos internos para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

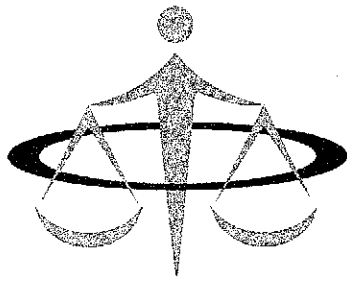
Por tales consideraciones, se estima **infundado** el motivo de agravio expuesto.

12. La medida consistente en disculpa pública debe quedar sin materia.

Los actores se inconforman con que la autoridad responsable sancionara al Partido Duranguense con la obligación de emitir una disculpa pública por la comisión de las conductas denunciadas. Lo anterior, pues afirman que tanto el Partido Duranguense como el ciudadano actor, ya habían ofrecido disculpas a la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón por las expresiones denunciadas, previo a la emisión de la sanción, esto es, en sus escritos de contestación y de alegatos presentados durante el Proceso Sancionador Ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso, por las siguientes consideraciones:

Los actores parten del razonamiento de que, dado que ya habían ofrecido disculpas a la tercera interesada por las conductas denunciadas, con anterioridad a la imposición de la medida de referencia, la autoridad responsable debió advertir tal ofrecimiento de disculpas y no proceder a imponer la obligación de emitir una disculpa pública.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Ahora bien, de los autos que obran en el expediente, se advierte que los impetrantes, a través de su escrito de contestación, que se tuvo por recibido por la Secretaria del *Consejo General*, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte,⁵⁸ realizaron las siguientes declaraciones⁵⁹:

“Por otro lado concluyo que no existe ninguna violencia política o violencia de género hacia ninguna persona y en el caso expreso y ofrecemos a nombre propio y de mi partido, mis más sinceras disculpas porque es de humanos y de caballeros ofrecer una disculpa así como estamos dotados constitucionalmente para ejercer intereses tuitivos, colectivos, estamos también capacitados para ofrecer una disculpa a efecto de en su caso reparar la presunta falta proferida a la señorita Ingeniera Karla Mayela.”

Asimismo, se advierte que los demandantes, a través de su escrito de alegatos, que se tuvo por recibido por la Secretaria del *Consejo General*, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte,⁶⁰ realizaron las siguientes manifestaciones⁶¹:

“no obstante en representación de mi partido y por mis propios derechos de nueva cuenta se reitera y se ofrece y se pide que se acepte una disculpa pública a efecto de dirimir el agravio que resintió la señorita Karla Mayela Moreno Barrón.”

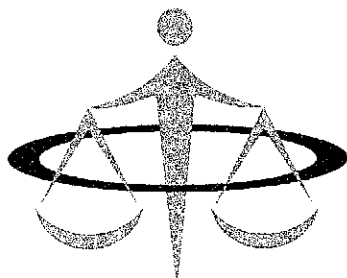
Si bien de los textos en cita se observa que los enjuiciantes ofrecieron una disculpa previo a la imposición de la medida de referencia, lo cierto es que resulta erróneo su razonamiento de que a partir de dichas declaraciones, la medida en cuestión debe quedar sin materia, pues en el momento en el que

⁵⁸ Datos que se pueden corroborar a foja 546 a 571 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 547 a 572 del expediente TEED-JDC-003/2021.

⁵⁹ Texto visible a foja 555 del expediente TEED-JE-008-2021, y a foja 556 del expediente TEED-JDC-003/2021.

⁶⁰ Datos que se pueden corroborar a foja 586 a 599 del expediente TEED-JE-008/2021, y a foja 587 a 600 del expediente TEED-JDC-003/2021.

⁶¹ Texto visible a foja 588 del expediente TEED-JE-008-2021, y a foja 589 del expediente TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

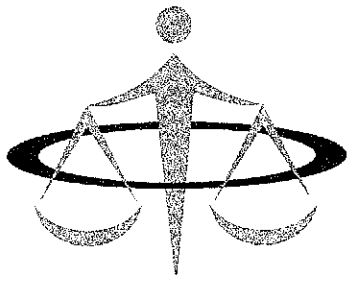
los actores ofrecieron dicha disculpa pública, esto es, el veintisiete de noviembre y el dieciocho de de diciembre de dos mil veinte, los hechos denunciados aún no habían sido acreditados por la responsable, luego no se le pudo atribuir efecto jurídico alguno a dicho ofrecimiento de disculpas.

La disculpa pública constituye una medida de reparación impuesta por la autoridad responsable, una vez que tuvo por acreditados actos constitutivos como violencia política en razón género, por parte del Partido Duranguense, a través de su representante propietario, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa. En ese orden de ideas, dicha medida devino como una consecuencia tras haberse acreditado las conductas denunciadas como violencia política en razón de género.

Por otra parte, si la intención de los actores es que se le hubiera otorgado algún efecto jurídico a dicho ofrecimiento de disculpas, lo único que se hubiera conseguido es que la responsable los hubiera tenido como aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas denunciadas, lo cual, en el Derecho Sancionador, puede llegar a resultar, en ciertos a casos, en una atenuante de la sanción, mas no en una anulación de la misma o de alguna medida de reparación.

Suponer lo contrario, implicaría que la imposición de sanciones y de medidas de reparación, así como la manera de su ejecución, estarían sujetas al arbitrio del sujeto activo previo a la imposición de las mismas, lo cual es a todas luces incorrecto, pues es la autoridad sancionadora quien debe determinar las sanciones y medidas de reparación pertinentes, así como la forma en que se deben llevar cabo, una vez que tenga por acreditados los hechos objeto de denuncia.

Finalmente, la medida en cuestión se dictó con base en lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la recomendación general 19 del Comité para la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el sentido que el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia política por razones de sexo, de entre las cuales, se encuentran las de prever procedimientos eficaces de denuncia y reparación.

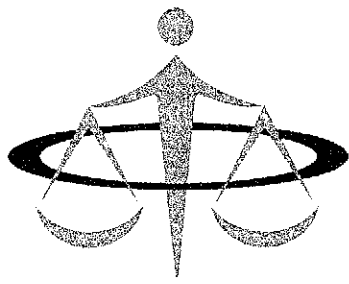
En ese aspecto, la disculpa pública constituye una de las medidas de reparación que tienen como finalidad garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia mediante la reparación de los derechos vulnerados y, en consecuencia, la erradicación de esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodnero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra *Constitución federal*, el artículo 1° constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

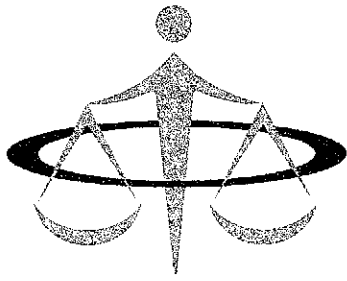
Por otra parte, el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.

Bajo ese parámetro, la *SCJN* ha establecido la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.⁶²

Por lo anterior, la propia Sala Superior del *TEPJF* ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más

⁶² Criterio sostenido por la Primera Sala de la *SCJN* en la tesis 1a. CLX/2015 (10a.), con número de registro 2009084, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer.

Por tales consideraciones, resulta **infundado** el motivo de agravio hecho valer por los impetrantes, por lo que debe determinarse la procedencia de la medida impuesta por la responsable, consistente en que el Partido Duranguense emita una disculpa pública en los términos señalados en la resolución impugnada.

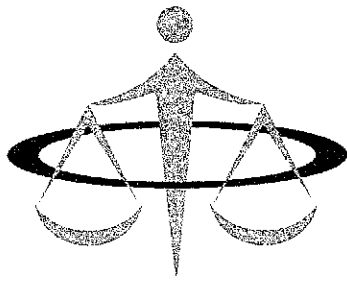
d.3.3. Agravios relativos a las sanciones impuestas a Antonio Rodríguez Sosa.

13. Ilegalidad de la sanción consistente en amonestación pública, e ilegalidad y desproporcionalidad de la sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la representación del Partido Duranguense.

Los demandantes se inconforman con que la autoridad responsable haya sancionado al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa con la imposición de una amonestación pública, pues argumentan que dicha autoridad no se encuentra facultada para imponerla.

Asimismo, señalan que les causa agravio que la autoridad responsable sancionara al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa con la suspensión de su ejercicio como representante del Partido Duranguense ante el *Consejo General*, pues argumentan que dicha autoridad no fundó ni motivó la imposición de dicha sanción, ni se encontraba facultada para emitirla, por lo que su imposición fue contraria a Derecho.

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADOS** tales motivos de disenso, por lo que deben dejarse insubsistentes las sanciones impuestas al ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

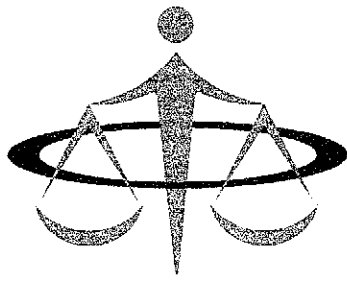
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Antonio Rodríguez Sosa mediante la resolución impugnada, ya que la autoridad responsable no se encuentra facultada para sancionar a dicho ciudadano, tras haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género, sino es el propio Partido Duranguense quien debe proceder a sancionar a dicho ciudadano.

Si bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que conforme a la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,⁶³ de fecha trece de abril de dos mil veinte, se estableció en el artículo 48 Bis, fracción III, de dicha Ley, la facultad al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales Locales de sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con la normatividad aplicable; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable al caso concreto, pues, como ya ha quedado constatado, las conductas sancionadas ocurrieron el veintiséis de marzo de dos mil veinte, por lo que, en aras de cumplimentar con el principio de irretroactividad de la Ley, deben aplicarse únicamente las disposiciones vigentes al momento en el que ocurrieron los hechos objeto de denuncia.

En ese orden de ideas, al no ser aplicable al caso concreto, lo dispuesto por la reforma al artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad responsable no se encontraba facultada para sancionar al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, tras haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género.

⁶³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13%2F04%2F2020



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

En todo caso, quien se encuentra facultado para imponer alguna sanción Antonio Rodríguez Sosa por la comisión de dichos actos, es el propio Partido Duranguense, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶⁴ los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

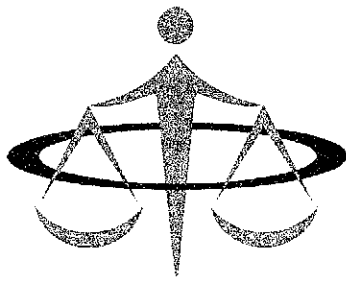
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(Énfasis añadido)

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades

⁶⁴ Si bien el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango es omisa al señalar el primer supuesto señalado en el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que este último ordenamiento es supletorio de la *Ley electoral local* en todo aquello que no esté previsto en dicha ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma. Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 2003161, de texto: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

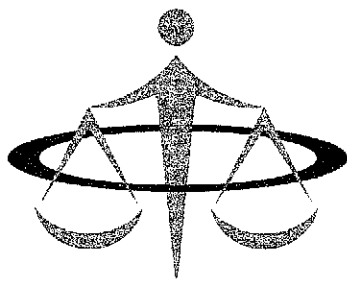
administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

A partir del análisis de dichos preceptos, se desprende que el Partido Duranguense tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los derechos de los ciudadanos.

Por lo tanto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable, una vez que tuvo por acreditada la responsabilidad de Antonio Rodríguez Sosa en la comisión de actos constitutivos como violencia política en razón de género, debió dar vista al superior jerárquico, esto es, al Partido Duranguense, de la infracción cometida, para que dicho partido procediera a imponer las sanciones correspondientes al ciudadano infractor, conforme a los estatutos del partido.⁶⁵

Lo anterior, resulta conforme con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, Base I, párrafo tercer, de la *Constitución federal*, ya que el primero establece que será la ley la que determine las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; por otra parte, el principio de autodeterminación dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la *Constitución federal* y la ley ordinaria.

⁶⁵ A similares consideraciones llegó la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia emitida en el asunto SUP-RAP-20/2021, que a su vez confirmó la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, de clave INE/CG628/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

Asimismo, que sea el propio Partido Duranguense quien sancione a su representante propietario por haber cometido actos que constituyen violencia política en razón de género, resulta acorde con su derecho partidista de designar a sus representantes ante el *Consejo General*, y en caso su caso, removerlos, conforme a lo previsto en el artículo 82, párrafos 3 y 4, de la *Ley electoral local* y a sus estatutos internos.

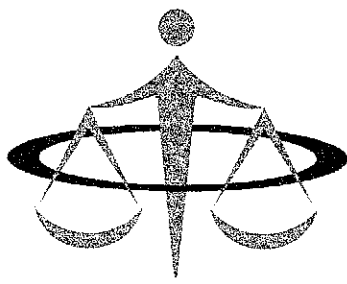
Máxime que, conforme a las reformas constitucionales, convencionales y legales de los últimos años, en materia de violencia política en razón de género, los partidos políticos están obligados a promover una participación activa y paritaria en la vida democrática, que sea libre de todo tipo violencia hacia las mujeres.

La fracción I del artículo 41 de la *Constitución federal*, determina que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

En similares términos, el artículo 5, párrafo 2, de la *Ley electoral local* dispone que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 7, inciso a), reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

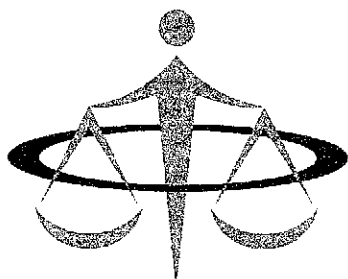
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad. En tal sentido, los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

También resulta destacable lo dispuesto por el artículo 4, inciso j), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el cual dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En el mismo sentido, el artículo II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Por otra parte, el artículo III, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Finalmente, se considera importante mencionar lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, que contempla a los partidos políticos como entes públicos obligados a garantizar la participación activa de las mujeres en la vida pública y el ejercicio de sus derechos político-electorales en un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

ambiente libre de violencia, así como el de implementar mecanismos y procedimientos internos de prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

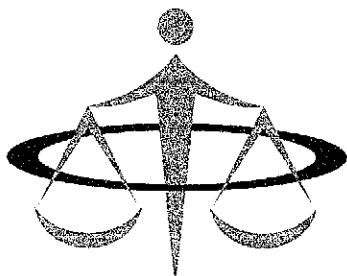
A partir de lo expuesto, se debe señalar, que la plena jurisdicción implica que el tribunal de que se trate, debe resolver el litigio en su totalidad, y no concretarse a anular, revocar o dejar insubsistente de cualquier modo el acto o resolución combatido, para devolverlo a la responsable, a menos que la pretensión principal se concrete y satisfaga totalmente de ese modo.

Ese es el sentido que se plasma en la *Ley de Medios de Impugnación local*, al disponer en el artículo 7, párrafo 3, que "*El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción*".

Lo que se traduce en que la Sala Colegiada, no se debe concretar a revocar los actos o resoluciones impugnados, cuando esto proceda, sino a decidir lo que corresponda, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable, sustituyéndose en este punto a la misma, para que los derechos afectados sean restituidos al promovente y garantizada su tutela y certidumbre.

Lo anterior se basa en el principio de prontitud en la resolución de los asuntos, para evitar afectación irreparable de derechos.

En ese orden de ideas, lo procedente es que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, modifique la resolución impugnada, con el objeto de dejar insubsistentes, a partir del dictado de la presente sentencia, las sanciones impuestas al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, y se ordene dar vista al Partido Duranguense, a fin de que imponga, en el ámbito de su competencia, la(s) sanción(es) que estime pertinente(s) al ciudadano actor, tras haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de actos que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

constituyen violencia política de género, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario IEPC/SC-PSO-003/2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La(s) sanción(es) que llegue a imponer dicho partido político, deberá(n) ser conforme(s) a lo establecido en los artículos 39 y 40 de los estatutos internos del Partido Duranguense, puesto que en tales preceptos estatutarios se establece lo relativo a las sanciones que dicho partido pueda llegar a imponer a sus afiliados, así como la manera en que estas deberán ser impuestas, a saber:

ARTICULO 39.

DE LAS SANCIONES.

DENTRO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A QUE ALUDE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR PODRÁ DETERMINARSE COMO SANCIÓN LAS SIGUIENTES:

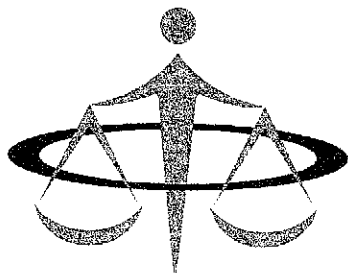
- a. **APERCIBIMIENTO.**
- b. **AMONESTACIÓN.**
- c. **SUSPENSIÓN.**
- d. **CANCELACIÓN DE LA MILITANCIA.**
- e. **EXPULSIÓN**

ARTICULO 40.

DE LA IMPOSICION DE SANCIONES.

EN LA CALIFICACIÓN DEL HECHO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, SE PRIVILEGIARA EL INTERÉS SUPERIOR DEL PARTIDO, EN BASE AL RESPECTO AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN TOMA DE DECISIONES.

EN LA APLICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES SE OBSERVARAN LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA CONDUCTA, ASÍ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

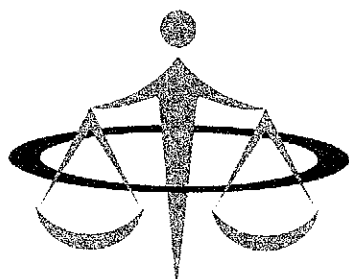
TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

COMO LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PARTICULARES DEL MILITANTE Y LAS ATENUANTES QUE PUDIERAN FAVORECERLO CONFORME AL CASO CONCRETO. CON EL OBJETO DE QUE LA SANCIÓN SEA PERTINENTE JUSTA, PROPORCIONAL Y NO EXCESIVA. APEGÁNDOSE EN TODO MOMENTO LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO., LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA PUEDE SER RECURRIDA ANTE EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL EN REVISIÓN Y LA DECISIÓN DE ESTE ÚLTIMO ES INAPELABLE.

Asimismo, la(s) sanción(es) que dicho partido llegue imponer al ciudadano actor deberá(n) ser conforme(s) a la normatividad constitucional, convencional y legal, en materia de prevención, procuración y sanción de hechos constitutivos como violencia política en razón género, así como en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, señaladas previamente en este apartado.

e. Supuesta existencia de hechos que pudieran configurar otra causa de responsabilidad ajena a la materia electoral.

No pasa inadvertido por este Tribunal los múltiples señalamientos que refieren los demandantes de una Consejera Electoral integrante del *Consejo General*, considerando que con sus declaraciones, señaladas como pronunciadas durante el desarrollo de la sesión extraordinaria número 4 del *Consejo General*, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se realizaron difamaciones y ofensas a los partidos políticos y a este órgano jurisdiccional, es por ello, que con independencia de lo resuelto por esta Sala Colegiada, se dejan a salvo los derechos de los impetrantes, para que de estimarlo conveniente, hagan valer sus inconformidades por la vía que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO

IX. EFECTOS.

A partir de lo expuesto, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal procede a **MODIFICAR** la resolución impugnada, únicamente en lo que hace a la determinación del *Consejo General* de sancionar al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, toda vez que, como ha quedado expuesto, al momento de la comisión de la conducta, dicha autoridad no contaba con facultades para ello. En ese tenor, se deja sin efectos tal determinación a partir del dictado de esta sentencia, y se da vista al Partido Duranguense para que, en el pleno ejercicio de sus atribuciones, y en **un breve término**, imponga la(s) sanción(es) que estime pertinente(s) al ciudadano infractor.

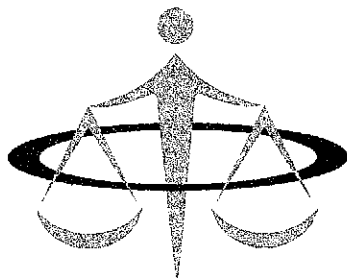
Dicho partido deberá informar a este Tribunal de la(s) sanción(es) que llegue a imponer a Antonio Rodríguez Sosa, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado anteriormente se,

RESUELVE

PRIMERO. SE ACUMULA el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave TEED-JDC-003/2021, al juicio electoral de clave TEED-JE-008/2021, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. SE DESECHA la demanda de juicio ciudadano, únicamente en lo que respecta a las promociones realizadas por el Partido Duranguense y Juan Omar Sánchez Morales, por su propio derecho, en el expediente de clave TEED-JDC-003/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO


TEED-JE-008/2021 Y ACUMULADO


TERCERO. SE MODIFICA la resolución impugnada en los términos precisados en este fallo.

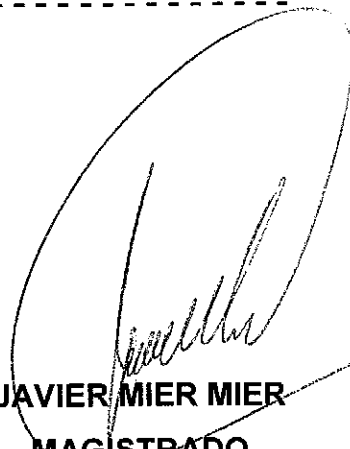
Notifíquese personalmente al partido político actor, a los ciudadanos actores y a la tercera interesada; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose **adoptar todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

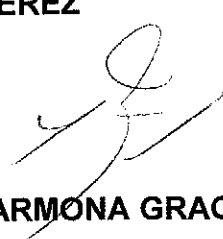
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS